



## ACUERDO NRO. 182 (19 DE DICIEMBRE DE 2024)

### “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### Contenido

<b>LIBRO PRIMERO</b> .....	<b>5</b>
PARTE SUSTANTIVA .....	<b>5</b>
TÍTULO I .....	5
GENERALIDADES Y DEFINICIONES .....	5
TÍTULO II .....	9
TRIBUTOS MUNICIPALES .....	9
CAPÍTULO I .....	9
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	9
CAPÍTULO II .....	20
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	20
CAPÍTULO III .....	58
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS .....	58
CAPÍTULO V .....	60
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL .....	60
CAPÍTULO VI .....	63
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO .....	63
CAPÍTULO VII .....	65
IMPUESTO DE TELEFONÍA .....	65
CAPÍTULO VIII .....	67
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA .....	67
CAPÍTULO IX .....	69
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR .....	69
CAPÍTULO X .....	72
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO .....	72
CAPÍTULO XI .....	73
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE COPACABANA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES .....	73
CAPÍTULO XII .....	74
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS .....	74
CAPÍTULO XIII .....	77
IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR .....	77
CAPÍTULO XIV .....	78
ESTAMPILLA PRO CULTURA .....	78
CAPÍTULO XV .....	81
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR .....	81
CAPÍTULO XVI .....	84
ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS .....	84
CAPÍTULO XVII .....	86
ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA .....	86
CAPÍTULO XVIII .....	88
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR .....	88
CAPÍTULO XIX .....	90
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN .....	90
CAPÍTULO XX .....	95
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA .....	95
CAPÍTULO XXI .....	97
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA .....	97
CAPÍTULO XXII .....	101



CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN .....	101
CAPÍTULO XXIII .....	103
DERECHOS DE TRÁNSITO .....	103
CAPÍTULO XXIV .....	104
TASA POR ESTACIONAMIENTO .....	104
TÍTULO III.....	105
SANCIONES .....	105
CAPÍTULO I .....	105
ASPECTOS GENERALES.....	105
CAPÍTULO II .....	108
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS.....	108
CAPÍTULO III .....	109
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES.....	109
CAPÍTULO IV .....	113
OTRAS SANCIONES.....	113
TÍTULO IV .....	121
BENEFICIOS TRIBUTARIOS.....	121
CAPÍTULO I .....	121
DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS.....	121
CAPÍTULO II .....	123
BENEFICIOS TRIBUTARIOS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	123
CAPÍTULO III .....	126
BENEFICIOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	126
CAPÍTULO IV .....	130
INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	130
CAPÍTULO V .....	132
ALIVIOS TRIBUTARIOS PARA VÍCTIMAS DE SECUESTRO, DESAPARICIÓN FORZADA O DESPLAZAMIENTO .....	132
CAPÍTULO VI.....	133
INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO .....	133
<b>LIBRO SEGUNDO.....</b>	<b>134</b>
PARTE PROCEDIMENTAL .....	<b>134</b>
TÍTULO I.....	134
REGISTRO, ACTUACIÓN Y NOTIFICACIÓN .....	134
CAPÍTULO I .....	134
REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.....	134
CAPÍTULO II .....	138
ACTUACIÓN .....	138
TÍTULO II.....	145
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES .....	145
CAPÍTULO I .....	145
NORMAS COMUNES .....	145
CAPÍTULO II .....	147
OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES.....	147
CAPÍTULO III .....	154
SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	154
CAPÍTULO IV.....	154
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	154
CAPÍTULO V .....	162
DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	162
CAPÍTULO VI.....	165
DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	165
CAPÍTULO VII.....	167
DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	167
CAPÍTULO VIII.....	168
DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA .....	168
CAPÍTULO IX.....	169



DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	169
CAPÍTULO X.....	169
DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.....	169
CAPÍTULO XI.....	170
DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	170
CAPÍTULO XII.....	170
DECLARACIÓN DE ESTAMPILLAS PRO-CULTURA, PRO- ADULTO MAYOR, PRO- JUSTICIA FAMILIAR Y TASA PRO DEPORTE .....	170
CAPÍTULO XIII.....	171
DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA.....	171
TÍTULO III.....	172
DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.....	172
CAPÍTULO I.....	172
NORMAS GENERALES.....	172
CAPÍTULO II.....	174
PROCESOS TRIBUTARIOS.....	174
CAPÍTULO III.....	175
PROCESO DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	175
CAPÍTULO IV.....	175
PROCESO DE REVISIÓN - INEXACTITUD.....	175
CAPÍTULO V.....	181
PROCESO DE OMISOS.....	181
CAPÍTULO VI.....	182
PROCESO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE TRIBUTOS NO DECLARABLES.....	182
CAPÍTULO VII.....	183
PROCESO SANCIONATORIO.....	183
CAPÍTULO VIII.....	183
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.....	183
TÍTULO IV.....	187
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	187
TÍTULO V.....	191
RÉGIMEN PROBATORIO.....	191
CAPÍTULO I.....	191
DISPOSICIONES GENERALES.....	191
CAPÍTULO II.....	193
MEDIOS DE PRUEBA.....	193
CAPÍTULO III.....	193
TESTIMONIO.....	193
CAPÍTULO IV.....	194
INDICIOS Y PRESUNCIONES.....	194
CAPÍTULO V.....	197
PRUEBA DOCUMENTAL.....	197
CAPÍTULO VI.....	198
PRUEBA CONTABLE.....	198
CAPÍTULO VII.....	199
INSPECCIONES TRIBUTARIAS.....	199
CAPÍTULO VIII.....	201
PRUEBA PERICIAL.....	201
CAPÍTULO IX.....	202
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.....	202
TÍTULO VI.....	202
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	202
CAPÍTULO I.....	202
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.....	202
CAPÍTULO II.....	204
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	204
SOLUCIÓN O PAGO.....	204
CAPÍTULO III.....	207



# Alcaldía de Copacabana

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES .....	207
CAPÍTULO IV .....	208
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.....	208
CAPÍTULO V.....	209
REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS .....	209
TÍTULO VII .....	210
DEVOLUCIONES .....	210
TÍTULO VIII .....	215
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES .....	215



SC4453-1





**ACUERDO NRO. 182**  
(19 DE DICIEMBRE DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONCEJO DE COPACABANA, ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y los numerales 4 y 10 del artículo 313 de la Constitución Política, la ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 2010 de 2019, ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016, y ley 2277 de 2022”.

**ACUERDA**

**LIBRO PRIMERO**  
**PARTE SUSTANTIVA**

**TÍTULO I**  
**GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El Estatuto Tributario del Municipio de Copacabana tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos aplicables en esta jurisdicción, así como las disposiciones de carácter sustantivo y procedimental relacionadas con la administración de los tributos, entre ellas las potestades de fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo, cobro, devoluciones, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, las competencias y todos aquellos aspectos inherentes a la regulación de los tributos vigentes en el Municipio.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema tributario del Municipio de Copacabana se fundamenta en principios constitucionales y legales, como es el deber de contribuir con los gastos e inversiones del Estado, irretroactividad de la norma tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, autonomía territorial y protección a las rentas locales, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, justicia, legalidad, debido proceso, entre otros.

**ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS.** La administración y control de los tributos municipales son competencia de la Alcaldía de Copacabana quien lo ejerce a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y sus dependencias, que ostentan y ejercen las potestades tributarias de fiscalización, determinación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, cobro, devolución y las demás inherentes a la administración tributaria. Asimismo, a través de las demás dependencias que en virtud del presente Acuerdo o por la estructura interna del Municipio, ejercen funciones relacionadas con la administración de tributos.





Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, autorretención y terceros están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando las normas y deberes que les impongan las normas vigentes.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la expresión “administración tributaria municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de Copacabana como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

**ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de Copacabana son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, por lo cual cuenta con plena autonomía para su gestión y control.

**ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer tributos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional, el Concejo de Copacabana fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos para el cumplimiento de su misión.

**ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Copacabana. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer beneficios, a través del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES.** El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Copacabana:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuestos de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Sobretasa Bomberil.
5. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
6. Impuesto de Alumbrado Público
7. Impuesto de Teléfonos
8. Impuesto de Delineación Urbana
9. Sobretasa a la Gasolina Motor
10. Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público
11. Participación en el impuesto sobre Vehículos Automotores
12. Impuesto de Espectáculos Públicos
13. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
14. Estampilla Pro Cultura



15. Estampilla Pro Adulto Mayor
16. Estampilla Pro Hospitales
17. Estampilla Pro Universidad de Antioquia
18. Estampilla pro justicia familiar
19. Tasa Pro Deporte y Recreación
20. Contribución Especial sobre contratos de obra pública
21. Participación en Plusvalía
22. Contribución por Valorización
23. Derechos de Tránsito
24. Tasa por estacionamiento

**ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS.** Los tributos vigentes en el Municipio de Copacabana deben tener establecidos unos elementos esenciales, así:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Copacabana como administrador de los tributos que se regulan en este Estatuto.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos económicos los encargados de pagar el gravamen por haber incurrido en el hecho generador del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Cuando el hecho generador sea desarrollado por consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica, la sujeción pasiva estará a cargo de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que componen dichas figuras, a prorrata de su participación. En caso de que la actividad gravada se realice a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto. En los contratos de cuentas de participación, el responsable será cada uno de los partícipes, en proporción al porcentaje de participación.

Son sujetos pasivos de derecho o responsables quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben coadyuvar con el eficiente recaudo de los tributos, como es el caso de los agentes de retención o recaudo. Dichos sujetos reemplazan al sujeto pasivo económico en la relación con la administración.

3. **HECHO GENERADOR.** Es el supuesto de hecho o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, su realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los sujetos pasivos.
4. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible y puede ser cobrada por la administración, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para diferirla según los plazos definidos en la presente norma o en el calendario tributario que se expida.



- 5. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.
- 6. TARIFA.** Es el porcentaje, milaje, alícuota o valor que se aplica a la base gravable, para encontrar el monto a pagar por concepto del tributo.

**ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en sustancial y formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La obligación tributaria formal son deberes de hacer o no hacer, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y asegurar su cumplimiento a través de una serie de cargas señaladas en la presente norma.

**ARTÍCULO 10. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención en el Municipio de Copacabana se utilizará el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, o en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

**PARÁGRAFO.** La administración municipal podrá utilizar mecanismos de identificación adicionales o propios para la identificación de los contribuyentes del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 11. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** En lo no previsto en el presente Acuerdo serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones, y en su defecto las del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo modifique o reemplace.

En virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional en materia de procedimiento tributario se entenderán incorporadas automáticamente al presente Acuerdo, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales. En todo caso, el Municipio conserva la facultad de simplificar procedimientos a través de Acuerdo.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos tributarios se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso, el Código Nacional de Policía y en las demás disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.





**ARTÍCULO 12. COSTO BENEFICIO.** La Administración Tributaria Municipal, podrá definir topes a partir de los cuales expida el documento de cobro a los contribuyentes de los tributos que administra, con base en criterios de eficiencia y costo – beneficio.

**ARTÍCULO 13. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO “UVT”.** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio de Copacabana, se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administradas por el Municipio de Copacabana.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

**ARTÍCULO 14. CALENDARIO TRIBUTARIO.** La Secretaría de Hacienda expedirá anualmente un calendario tributario donde establezca las fechas límite para la declaración y pago de los tributos que no sean determinadas expresamente en el presente Estatuto.

En el mismo calendario se podrán incluir los plazos y condiciones para el cumplimiento de otras obligaciones formales como por ejemplo el reporte de información exógena, acuerdos de pago, entre otros.

**ARTÍCULO 15. DESCUENTO POR PRONTO PAGO.** El Alcalde podrá establecer anualmente descuentos por pronto pago hasta del diez por ciento (10%) del valor del tributo, para los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los mismos al Municipio.

El monto del descuento estará sujeto a la viabilidad financiera y el impacto fiscal de acuerdo con el principio de sostenibilidad presupuestal.

## TÍTULO II TRIBUTOS MUNICIPALES

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto Predial Unificado está autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto Predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socio – Económica creado por la Ley 9 de 1989.



4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las leyes 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTÍCULO 17. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Copacabana y podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor u ocupante, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado por la totalidad del periodo gravable en que se realizará la operación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se entiende por poseedor aquella persona natural o jurídica con ánimo de señor y dueño sobre un predio privado, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones; ocupante será aquella persona natural o jurídica dentro de un terreno baldío, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones.

**ARTÍCULO 18. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Copacabana.

**ARTÍCULO 19. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica propietaria, poseedora u ocupante de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Copacabana. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias correspondientes.

La Administración Tributaria Municipal podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto Predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales.



Asimismo, podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, así como para otros sujetos pasivos que expresamente se señalen.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

**ARTÍCULO 20. HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Copacabana y se genera por la existencia del predio.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura estarán excluidos del impuesto, con excepción de aquellos que por mandato expreso de Ley puedan gravarse.

**ARTÍCULO 21. CAUSACIÓN.** El impuesto Predial se causa el 1° de enero del respectivo año gravable y su período es anual.

**ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto Predial es el avalúo catastral, el cual es el resultante de los procesos de formación, actualización y conservación conforme a las disposiciones normativas que regulen la materia. Para la determinación del avalúo catastral no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción de conformidad con el marco normativo vigente.

**ARTÍCULO 23. TARIFAS.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Para la fijación de las tarifas del impuesto se tomaron como variables de definición: la destinación económica, los rangos de avalúos en pesos colombianos y el sector urbano o rural donde se encuentra el inmueble.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, las cuales estarán expresadas en milajes, así:



Destinación	Rango de avalúo catastral (\$ COP)		Tarifa
	Desde - incluido	Hasta - No incluido	Urbano
Habitacional Urbano	\$ 0	\$ 28.239.000	7
	\$ 28.239.000	\$ 65.891.000	8
	\$ 65.891.000	\$ 103.543.000	8,5
	\$ 103.543.000	\$ 150.608.000	10
	\$ 150.608.000	\$ 221.205.500	11,5
	\$ 221.205.500	En adelante	13

Destinación	Rango de avalúo catastral (\$ COP)		Tarifa
	Desde - incluido	Hasta - No incluido	Rural
Habitacional Rural	\$ 0	\$ 28.239.000	7
	\$ 28.239.000	\$ 65.891.000	7,5
	\$ 65.891.000	\$ 103.543.000	8,0
	\$ 103.543.000	\$ 150.608.000	9
	\$ 150.608.000	\$ 221.205.500	10,5
	\$ 221.205.500	\$362.400.501	12
	\$362.400.501	En adelante	13,5

Destinación	Rango de avalúo catastral (\$ COP)		Tarifa
	Desde - incluido	Hasta - No incluido	
Acuícola	\$ 0	\$ 94.130.000	8
	\$ 94.130.000	\$ 188.260.000	8,5
	\$ 188.260.000	\$ 329.455.000	9,5
	\$ 329.455.000	\$ 517.715.000	10,5
	\$ 517.715.000	En adelante	12
Agrícola	\$ 0	\$ 94.130.000	7,5
	\$ 94.130.000	\$ 188.260.000	8
	\$ 188.260.000	\$ 329.455.000	9
	\$ 329.455.000	\$ 517.715.000	10
	\$ 517.715.000	\$ 820.000.000	12
	\$ 820.000.000	En adelante	15

Destinación	Rango de avalúo catastral (\$ COP)		Tarifa
	Desde - incluido	Hasta - No incluido	
Agroforestal	\$ 0	En adelante	12
Agroindustrial	\$ 0	\$ 188.260.000	13
	\$ 188.260.000	\$ 329.455.000	14
	\$ 329.455.000	\$ 517.715.000	14,5
	\$ 517.715.000	En adelante	15
Agropecuario	\$ 0	\$ 94.130.000	7,5
	\$ 94.130.000	\$ 188.260.000	8
	\$ 188.260.000	\$ 329.455.000	9
	\$ 329.455.000	\$ 517.715.000	10



Destinación	Rango de avalúo catastral (\$ COP)		Tarifa
	Desde - incluido	Hasta - No incluido	
	\$ 517.715.000	\$ 820.000.000	12
	\$ 820.000.000	En adelante	15
Comercial	\$ 0	\$ 23.532.500	11
	\$ 23.532.500	\$ 47.065.000	11,5
	\$ 47.065.000	\$ 94.130.000	12
	\$ 94.130.000	\$ 164.727.500	12,5
	\$ 164.727.500	\$ 258.857.500	13
	\$ 258.857.500	\$ 376.520.000	13,5
	\$ 376.520.000	En adelante	14
Conservación protección ambiental	\$ 0	En adelante	5
Cultural	\$ 0	En adelante	5
Educativo	\$ 0	En adelante	5
Forestal	\$ 0	En adelante	5
Forestal productor	\$ 0	En adelante	5
Industrial	\$ 0	\$ 47.065.000	14
	\$ 47.065.000	\$ 164.727.500	14,5
	\$ 164.727.500	\$ 258.857.500	15
	\$ 258.857.500	En adelante	16

Destinación	Rango de avalúo catastral (\$ COP)		Tarifa
	Desde - incluido	Hasta - No incluido	
Infraestructura asociada a la producción agropecuaria	\$ 0	\$ 94.130.000	7
	\$ 94.130.000	\$ 188.260.000	7,5
	\$ 188.260.000	\$ 329.455.000	8
	\$ 329.455.000	\$ 517.715.000	8,5
	\$ 517.715.000	En adelante	9
Infraestructura energía renovable eléctrica	\$ 0	En adelante	11
Infraestructura hidráulica	\$ 0	En adelante	11
Infraestructura saneamiento básico	\$ 0	En adelante	13
Infraestructura seguridad	\$ 0	En adelante	10
Infraestructura transporte	\$ 0	En adelante	11
Institucional	\$ 0	En adelante	10
Lote no urbanizable	\$ 0	En adelante	5
Lote rural	\$ 0	En adelante	16
Lote urbanizable no urbanizado	\$ 0	\$ 94.130.000	31
	\$ 94.130.000	\$ 188.260.000	31,5
	\$ 188.260.000	\$ 329.455.000	32
	\$ 329.455.000	\$ 517.715.000	32,5





Destinación	Rango de avalúo catastral (\$ COP)		Tarifa
	Desde – incluido	Hasta - No incluido	
	\$ 517.715.000	En adelante	33
Lote urbanizado no construido	\$ 0	\$ 94.130.000	31
	\$ 94.130.000	\$ 188.260.000	31,5
	\$ 188.260.000	\$ 329.455.000	32
	\$ 329.455.000	\$ 517.715.000	32,5
	\$ 517.715.000	En adelante	33
Minería e hidrocarburos	\$ 0	En adelante	16
Pecuario	\$ 0	\$ 94.130.000	7,5
	\$ 94.130.000	\$ 188.260.000	8
	\$ 188.260.000	\$ 329.455.000	8,5
	\$ 329.455.000	\$ 517.715.000	9
	\$ 517.715.000	En adelante	9,5
Recreacional	\$ 0	\$ 94.130.000	14
	\$ 94.130.000	\$ 188.260.000	14
	\$ 188.260.000	\$ 329.455.000	15
	\$ 329.455.000	\$ 517.715.000	15,5
	\$ 517.715.000	En adelante	16
Religioso	\$ 0	En adelante	5
Salubridad	\$ 0	En adelante	5
Servicios funerarios	\$ 0	En adelante	13
Servicios sociales	\$ 0	En adelante	5
Uso público	\$ 0	En adelante	15
Otras destinaciones	\$ 0	En adelante	10

**PARÁGRAFO 1.** El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

**PARÁGRAFO 2.** En el evento de existir más de una destinación económica en un mismo inmueble, el impuesto se liquidará y cobrará con la tarifa asignada a la mayor destinación económica que tenga el predio acorde al área de terreno designada.

**PARÁGRAFO 3.** Los rangos de avalúos establecidos en el presente artículo se actualizarán anualmente según el porcentaje de incremento de los avalúos catastrales ordenado por el Gobierno Nacional con base a recomendación efectuada por el CONPES.

**PARÁGRAFO 4.** Los incrementos en el valor del Impuesto Predial Unificado generados por modificaciones en las tarifas del gravamen, no podrán exceder del 100% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o por cambio de destinación económica del predio que se identifique en los procesos catastrales, o cuando haya aumento del avalúo catastral por procesos de actualización o conservación, casos en los cuales el impuesto será pleno.



**ARTÍCULO 24. BASES PRESUNTIVAS MÍNIMAS.** El Municipio de Copacabana podrá establecer bases presuntivas mínimas para la liquidación del impuesto Predial de conformidad con los parámetros técnicos que se definan sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato y destinación.

Estas bases presuntivas podrán ser utilizadas por la administración para liquidar el impuesto correspondiente a los predios que no se encuentran incorporados en la base catastral del Municipio, con la finalidad de que el impuesto esté acorde a la realidad física, jurídica y económica del predio.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo estará sujeto a la reglamentación que se realice sobre la materia por parte del señor alcalde mediante decreto municipal.

**ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los inmuebles se clasificarán de la siguiente manera según lo establezca el modelo LADM\_COL en su versión vigente:

**HABITACIONAL:** Se clasifican con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

**COMERCIAL:** Se clasifican con destino comercial, la construcción en la cual se lleva a cabo una actividad socioeconómica que consiste en el intercambio de algunos materiales en el mercado de compra y venta de bienes.

**INDUSTRIAL:** Se clasifican con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

**EDUCATIVO:** Se clasifican con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

**CULTURAL:** Se clasifican con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

**MINERÍA HIDROCARBUROS:** Se clasifican con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.



**RECREACIONAL:** Se clasifican con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.

**USO PÚBLICO:** Se clasifican con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

**LOTE NO URBANIZABLE:** Se clasifican en esta categoría aquellos predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico, también se incluyen los predios con afectación.

**LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO:** Se clasifican en esta categoría los predios ubicados en suelo urbano, suburbano o de expansión, que no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización (sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico), o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

**LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO:** Es el ubicado en suelo urbano, suburbano o de expansión, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, o los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

**ACUÍCOLA:** Se clasifican con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.

**AGRÍCOLA:** Se clasifican con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se clasifican según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

**AGROINDUSTRIAL:** Se clasifican con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

**INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA:** Se clasifican con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.



**AGROFORESTAL:** Se clasifican con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agraria.

**FORESTAL:** Se clasifican con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.

**PECUARIO:** Se clasifican con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoo cría).

**INSTITUCIONAL:** Se clasifican con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

**INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA:** Se clasifican con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

**INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO:** Se clasifican con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

**INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD:** Se clasifican con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura que se destina a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

**INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE:** Se clasifican con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

**RELIGIOSO:** Se clasifican con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.

**SALUBRIDAD:** Se clasifican con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.





**SERVICIOS FUNERARIOS:** Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

**PARÁGRAFO.** En caso de que se adopten nuevas destinaciones en el modelo LADM\_COL serán homologadas para la definición de las tarifas. Esta homologación estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución administrativa

**ARTÍCULO 26. AJUSTE ANUAL DE LA BASE.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año en el porcentaje que determine el gobierno nacional conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 o la norma que lo modifique o adicione.

Lo anterior, sin perjuicio de modificaciones relacionadas con procesos de actualización o conservación catastral.

**ARTÍCULO 27. LÍMITE AL CRECIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL.** En materia del impuesto Predial Unificado que se cobra en el Municipio de Copacabana se aplicarán los límites establecidos por la Ley vigente que regule la materia y se aplicarán las excepciones allí contenidas.

**ARTÍCULO 28. ENTRADA EN VIGENCIA DE MODIFICACIONES.** Para efectos fiscales del impuesto Predial Unificado, las modificaciones en el estrato socioeconómico y en la destinación de los inmuebles entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

**ARTÍCULO 29. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto Predial Unificado se cobrará al sujeto pasivo por la totalidad de los predios a través de documento de cobro expedido por la administración municipal, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

**ARTÍCULO 30. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El cobro del impuesto Predial Unificado se hará hasta en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año gravable respectivo y su pago se realizará en los lugares que para tal efecto disponga la administración municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

Las fechas para el pago serán establecidas mediante calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda y podrán incluir plazos para pago con recargo y sin recargo.

En el acto administrativo que fija el calendario tributario del Municipio de Copacabana se podrán establecer periodos y grupos de pago diferentes para el impuesto.





**ARTÍCULO 31. DECLARACIÓN.** La Secretaría de Hacienda podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen, caso en el cual se determinarán en el calendario tributario los términos, condiciones y requisitos para el cumplimiento de esta obligación formal.

**ARTÍCULO 32. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.** Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

**ARTÍCULO 33. PAZ Y SALVO.** La Administración Tributaria Municipal expedirá paz y salvo por concepto del impuesto Predial Unificado.

Cuando el contribuyente requiera certificación de paz y salvo por alguno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado por la totalidad del año correspondiente a su solicitud.

Lo dispuesto en el inciso anterior sin perjuicio de que se establezcan mayores valores a cargo del respectivo predio.

Para las actuaciones catastrales o la expedición de certificaciones en materia catastral o como operador catastral, el municipio podrá incluir los costos de operación o sistematización que se deriven de dicha labor de conformidad con el estudio que al respecto se realice.

**PARÁGRAFO 1.** Al propietario o poseedor de varios inmuebles se le otorgará el paz y salvo del impuesto Predial Unificado cuando haya cancelado la totalidad del impuesto de los mismos.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

**PARÁGRAFO 2.** La Administración Tributaria Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de la totalidad de los impuestos generados en la respectiva vigencia fiscal y que correspondan al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación

**ARTÍCULO 34. SOBRETASA AMBIENTAL.** Adóptese como Sobretasa Ambiental con destino a la corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA) en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el uno punto cinco por mil (1.5 X 1.000) del avalúo catastral correspondiente a las propiedades situadas en el área rural del Municipio de Copacabana sobre las cuales se tenga efectivo recaudo, milaje que se aplicará proporcionalmente en los casos que se limite el crecimiento del impuesto según ARTÍCULO 27 del presente Acuerdo.



Establecer como sobretasa Ambiental con destino al Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA), en desarrollo del literal a) del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, el dos por mil (2 x 1000) del avalúo catastral correspondiente a las propiedades situadas en el sector urbano del Municipio de Copacabana sobre las cuales se tenga efectivo recaudo, milaje que se aplicará proporcionalmente en los casos que se limite el crecimiento del impuesto según el ARTÍCULO 27 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** El traslado de los recursos provenientes de la Sobretasa Ambiental a CORANTIOQUIA y al AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA se realizará de la siguiente forma:

La sobretasa ambiental del área rural será transferida dentro de los diez días (10) días hábiles siguientes del respectivo cierre del periodo de pago de cada trimestre, según el calendario tributario establecido para cada vigencia.

La sobretasa ambiental del área urbana dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al de su recaudo.

**PARÁGRAFO 2.** Destínese al Área Metropolitana del Valle de Aburra un porcentaje del uno por mil (1. X 1.000) del impuesto predial que se recauda sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas en el Municipio de Copacabana, como aporte consagrado en los literales f) y h) del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, para el cumplimiento de las demás funciones del A.M.V.A., diferentes a las ambientales.

La Tesorería Municipal abrirá una cuenta especial a través de la cual se trasladarán los recursos de que habla el presente artículo dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

## CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 35. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y las demás normas que han efectuado modificaciones o adiciones sobre el tributo.

**ARTÍCULO 36 RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.** Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil generados en el Municipio de Copacabana al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que integren y permanezcan en dicho régimen.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.



**ARTÍCULO 37. ELEMENTOS ESENCIALES.** Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Copacabana, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

**ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Copacabana, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, presencialmente o a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC).

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se entienden por actividades industriales, comerciales y de servicios las siguientes:

**ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, preparación, transformación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea.

**ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

**ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**PARÁGRAFO.** Las actividades económicas realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC), podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las



ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;

3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

**ARTÍCULO 39. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Copacabana es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás entes o figuras contractuales sin personería jurídica.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable de la declaración y pago será cada uno de los partícipes, en proporción al porcentaje de participación; en los consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal de tipo comercial que destinan algún o algunos bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes de Industria y Comercio en el Municipio de Copacabana pertenecerán a alguno de los regímenes vigentes en esta jurisdicción, así:

1. **RÉGIMEN ORDINARIO:** A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en esta jurisdicción (simplificado o SIMPLE).





2. **RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Es un sistema especial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes que cumplan los requisitos señalados en el ARTÍCULO 57, a quienes se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago del gravamen se realiza de conformidad a lo establecido en el **ARTÍCULO 323** del presente Estatuto.
3. **RÉGIMEN SIMPLE.** Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Copacabana que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujeto a la expedición del documento de cobro correspondiente a los periodos gravables en que permanezca, pues el gravamen lo cancelará a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago ante el Gobierno Nacional.

Los integrantes de este régimen tampoco deberán presentar ante el Municipio la declaración privada correspondiente a los periodos en que permanezcan en el SIMPLE, pues la misma se diligenciará ante el Gobierno Nacional, informando los ingresos generados en los municipios donde desarrolla su actividad económica y liquidando el impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE GENERAL.** La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones, dividendos y en general todos los que provengan de la realización de una actividad gravada, siempre y cuando no esté expresamente exceptuados en el presente Estatuto.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de deducciones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen) establecidos en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 1.** Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 2.** La base gravable establecida en el presente artículo no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

**ARTÍCULO 42. BASES GRAVABLES ESPECIALES.** Los siguientes contribuyentes y actividades tendrán base gravable especial del impuesto:





1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.
2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
5. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados



directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

6. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas registrarán y pagarán el impuesto así: el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
7. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
  - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
  - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Copacabana, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
  - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Copacabana.
  - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Copacabana y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 7 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen otras actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, aplicarán la base general sobre los ingresos que obtengan por esos conceptos.

**PARÁGRAFO 4.** Las adiciones, modificaciones o derogatorias realizadas por Ley sobre las bases especiales establecidas en el presente artículo, así como las nuevas que se establezcan, aplicarán de pleno derecho sin que se requiera modificar la presente norma



**ARTÍCULO 43. DEDUCCIONES.** De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. La diferencia en cambio siempre que no corresponda a actividades profesionales y habituales de inversión en moneda extranjera para percibir ingresos por ese concepto.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, los subsidios, cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

- I. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o los servicios.
- II. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- III. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estos contribuyentes podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando sus operaciones al exterior estén soportadas por los



documentos que exija la administración municipal, especialmente los que se señalan a continuación:

- a. formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
- b. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
  - i. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
  - ii. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

**ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN).** No se gravan con el impuesto de Industria y Comercio los ingresos generados por las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Copacabana encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de Copacabana, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.





6. La propiedad horizontal de uso residencial por las actividades propias de su objeto social.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos.
8. Los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo realicen actividades industriales o, comerciales serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos del presente artículo se entiende por profesión liberal toda actividad realizada de forma individual por una persona natural, en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

**PARÁGRAFO 3.** Las profesiones liberales ejercidas individualmente por personas naturales que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) estarán gravadas en todos los casos, por lo cual se encuentran obligados a pagar el componente de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal efecto por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 4.** La procedencia del prohibido gravamen podrá ser verificada por la administración tributaria municipal, sin que se requiera acto administrativo para su reconocimiento.

Cuando un contribuyente realice únicamente actividades de prohibido gravamen, no está en la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio según lo señalado en el ARTÍCULO 348 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 45. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.** Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.





## ARTÍCULO 46. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Copacabana se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019 o la norma que lo modifique, según se dispone a continuación:

### 1. CONTRIBUYENTES QUE NO INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

Las siglas NA contenidas en el cuadro tarifario, hacen referencia a “No Aplica” por tratarse de actividades de prohibido gravamen que por expresa disposición de Ley no generan el impuesto de Industria y Comercio.

CIU	Descripción	Tarifa
0015	Profesiones liberales ejercidas por personas naturales	0
0090	Actividades que generen dividendos, rendimientos Financieros, diferencia en cambio, entre otras similares	5
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	NA
0112	Cultivo de arroz	NA
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	NA
0114	Cultivo de tabaco	NA
0115	Cultivo de plantas textiles	NA
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	NA
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	NA
0122	Cultivo de plátano y banano	NA
0123	Cultivo de café	NA
0124	Cultivo de caña de azúcar	NA
0125	Cultivo de flor de corte	NA
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	NA
0127	Cultivo de plantas con las que se prepararan bebidas	NA
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	NA
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	NA
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	NA
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	NA
0142	Cría de caballos y otros equinos	NA
0143	Cría de ovejas y cabras	NA
0144	Cría de ganado porcino	NA
0145	Cría de aves de corral	NA
0149	Cría de otros animales n.c.p.	NA
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	NA
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	8
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	8
0163	Actividades posteriores a la cosecha	6
0164	Tratamiento de semillas para propagación	6
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	NA
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	NA
0220	Extracción de madera	NA
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	NA



CIU	Descripción	Tarifa
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	8
0311	Pesca marítima	NA
0312	Pesca de agua dulce	NA
0321	Acuicultura marítima	NA
0322	Acuicultura de agua dulce	NA
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	6
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	5
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	5
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	5
1040	Elaboración de productos lácteos	4
1051	Elaboración de productos de molinería	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
1061	Trilla de café	5
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	5
1063	Otros derivados del café	7
1071	Elaboración y refinaci6n de azúcar	5
1072	Elaboraci6n de panela	6
1081	Elaboraci6n de productos de panadería	4
1082	Elaboraci6n de cacao, chocolate y productos de confitería	6
1083	Elaboraci6n de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboraci6n de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboraci6n de otros productos alimenticios n.c.p.	4
1090	Elaboraci6n de alimentos preparados para animales	5
1101	Destilaci6n, rectificaci6n y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboraci6n de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producci6n de malta, elaboraci6n de cervezas y otras bebidas malteadas	6
1104	Elaboraci6n de bebidas no alcohólicas, producci6n de aguas minerales y otras aguas embotelladas	6
1200	Elaboraci6n de productos de tabaco	7
1311	Preparaci6n e hilatura de fibras textiles	6



CIU	Descripción	Tarifa
1312	Tejeduría de productos textiles	5
1313	Acabado de productos textiles	5
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
1420	Fabricación de artículos de piel	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5
1523	Fabricación de partes del calzado	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
1811	Actividades de impresión	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6



CIU	Descripción	Tarifa
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	6
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6
2652	Fabricación de relojes	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	6
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	6
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7





CIU	Descripción	Tarifa
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
3091	Fabricación de motocicletas	6
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6
3110	Fabricación de muebles	6
3120	Fabricación de colchones y somieres	6
3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	7
3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	9
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	9
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10





CIU	Descripción	Tarifa
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	9
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	9
3511	Generación de energía eléctrica	8
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	9
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	8
3830	Recuperación de materiales	9
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	8
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	9
4220	Construcción de proyectos de servicio público	8
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
4311	Demolición	9
4312	Preparación del terreno	8
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	9
4329	Otras instalaciones especializadas	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	9
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	9
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	9
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	9
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	7
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	9
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	9
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8
4643	Comercio al por mayor de calzado	9
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	9
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6



CIU	Descripción	Tarifa
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	9
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	9
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	9
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	9
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
4690	Comercio al por mayor no especializado	8
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	9
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	9
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	9
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	9
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	9
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	9
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	9
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	9
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	9
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	9



CIU	Descripción	Tarifa
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	8
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	9
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	9
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8
4911	Transporte férreo de pasajeros	9
4912	Transporte férreo de carga	9
4921	Transporte de pasajeros	9
4922	Transporte mixto	8
4923	Transporte de carga por carretera	9
4930	Transporte por tuberías	9
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	9
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	9
5021	Transporte fluvial de pasajeros	9
5022	Transporte fluvial de carga	9
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8
5121	Transporte aéreo nacional de carga	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga	8
5210	Almacenamiento y depósito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	9
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	9
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
5511	Alojamiento en hoteles	10



CIU	Descripción	Tarifa
5512	Alojamiento en aparta-hoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	9
5530	Servicio de estancia por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	9
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	9
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	9
5621	Catering para eventos	9
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
5811	Edición de libros	6
5812	Edición de directorios y listas de correo	7
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5
5819	Otros trabajos de edición	7
5820	Edición de programas de informática (software)	9
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	9
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de musica	9
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	9
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	9
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	9
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	9
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales Web	5
6391	Actividades de agencias de noticias	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	9
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5





CIU	Descripción	Tarifa
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6496	Capitalización	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6515	Seguros de salud	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	5
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
6910	Actividades jurídicas	9
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
7010	Actividades de administración empresarial	10
7020	Actividades de consultoría de gestión	10
7111	Actividades de arquitectura	10
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	8
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	8
7310	Publicidad	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
7410	Actividades especializadas de diseño	10
7420	Actividades de fotografía	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10



CIU	Descripción	Tarifa
7500	Actividades veterinarias	7
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	9
7722	Alquiler de videos y discos	9
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	9
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	9
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	9
7911	Actividades de las agencias de viaje	9
7912	Actividades de operadores turísticos	7
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7
8010	Actividades de seguridad privada	9
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	9
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	Limpieza general interior de edificios	9
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	9
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	9
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	9
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	9
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	9
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	9
8292	Actividades de envase y empaque	9
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	9
8411	Actividades legislativas de la administración pública	NA
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	NA
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	NA
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	NA
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	NA
8421	Relaciones exteriores	NA
8422	Actividades de defensa	NA
8423	Orden público y actividades de seguridad	NA
8424	Administración de justicia	NA
8430	Actividades de planes de Seguridad Social de afiliación obligatoria	NA
8511	Educación de la primera infancia	5
8512	Educación preescolar	8
8513	Educación básica primaria	5
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	9



CIU	Descripción	Tarifa
8541	Educación técnica profesional	5
8542	Educación tecnológica	9
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
8544	Educación de universidades	5
8551	Formación para el trabajo	6
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	7
8553	Enseñanza cultural	6
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	9
8560	Actividades de apoyo a la educación	8
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	9
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	9
8622	Actividades de la práctica odontológica	9
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	9
8692	Actividades de apoyo terapéutico	9
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	9
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	8
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	8
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	8
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	8
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	8
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	8
9001	Creación literaria	7
9002	Creación musical	7
9003	Creación teatral	7
9004	Creación audiovisual	7
9005	Artes plásticas y visuales	7
9006	Actividades teatrales	7
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	7
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	8
9101	Actividades de Bibliotecas y archivos	6
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	NA
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	NA
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	NA
9311	Gestión de instalaciones deportivas	9
9312	Actividades de clubes deportivos	NA
9319	Otras actividades deportivas	9
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	NA
9412	Actividades de asociaciones profesionales	NA
9420	Actividades de sindicatos de empleados	NA
9491	Actividades de asociaciones religiosas	NA
9492	Actividades de asociaciones políticas	NA
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	9



CIU	Descripción	Tarifa
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	9
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	9
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	9
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	9
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	9
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	9
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	9
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	9
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	NA
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	NA
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	NA
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	NA

**PARÁGRAFO 1.** En el Municipio de Copacabana existirá un impuesto mínimo para el régimen ordinario que se cobra por mes o fracción de mes de ejercicio de actividades equivalente a 1.4 UVT, cifra que incluye el cobro de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

El impuesto mínimo no aplica para los contribuyentes con exención vigente del tributo, tampoco para los contribuyentes ocasionales, para quienes cancelan la totalidad del impuesto vía retención en la fuente, ni para quienes hacen parte del régimen SIMPLE.

**PARÁGRAFO 2.** Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Copacabana liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente artículo. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

## 2. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)





Numeral actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional	Grupo o tipo de actividad	Tarifa consolidada X 1.000
1	Comercial	11.5
	Servicios	11.5
2	Industrial	8
	Comercial	11.5
	Servicios	11.5
3	Industrial	8
	Servicios	11.5
4	Servicios	11.5

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Copacabana que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en la presente norma.

**ARTÍCULO 47. CAUSACIÓN.** El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen. Su pago se realizará según lo establecido en el presente Acuerdo y dentro de los plazos señalados en el calendario tributario expedido anualmente por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 48. PERIODO GRAVABLE.** Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el cual debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados, excepto en el caso de los contribuyentes que solicitan la cancelación de la matrícula, quienes pueden declarar al finalizar su actividad gravada en esta jurisdicción.

La declaración privada se diligenciará en el formulario establecido por el Municipio de Copacabana o en el formulario diseñado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en este último caso para quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Quienes estén obligados a presentar la declaración directamente ante el Municipio de Copacabana deberán hacerlo dentro de las fechas establecidas para tal efecto en el calendario tributario expedido anualmente por la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio podrán liquidar aportes voluntarios en la casilla habilitada para tal efecto dentro del formulario de declaración privada.

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que solamente realicen la actividad identificada con código CIU 0015 establecida en el ARTÍCULO 46 del presente Acuerdo Municipal, no están obligados a cumplir con las obligaciones formales y sustanciales de este impuesto, salvo la obligación de inscribirse en el RIT la cual será obligatoria.



**ARTÍCULO 49. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** La liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Copacabana depende del régimen al cual pertenece cada contribuyente, según se desarrolla en el **ARTÍCULO 323** del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 50. GRAVAMEN A CONTRIBUYENTES OCASIONALES.** Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, son contribuyentes ocasionales quienes cumplan la totalidad de requisitos que se enuncian a continuación:

1. Que no tengan domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de Copacabana.
2. Que no realice las actividades de forma permanente en esta jurisdicción, por tratarse de labores que se ejecutan en una fracción del año.

Los contribuyentes ocasionales presentarán la declaración y pago de la siguiente manera:

- a. Los ocasionales que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán pagar el impuesto a través del mecanismo establecido en el ARTÍCULO 323, tomando como base los ingresos gravables generados durante el periodo en ejercicio de su actividad.
- b. Los ocasionales que hacen parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reglamente.

**ARTÍCULO 51. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 52. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
  - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  - f. Ingresos varios.



2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
  - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Ingresos varios.
  - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - b. Servicio de aduana.
  - c. Servicios varios.
  - d. Intereses recibidos.
  - e. Comisiones recibidas.
  - f. Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Dividendos.
  - d. Otros rendimientos financieros.



8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio con base en la tarifa establecida para los bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- c. Ingresos varios.

**PARÁGRAFO.** Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, se incluyen los ingresos varios.

Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 53. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Copacabana, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el ARTÍCULO 52 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 5 UVT por cada año.

**ARTÍCULO 54. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN COPACABANA (SECTOR FINANCIERO).** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Copacabana para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Copacabana.

**ARTÍCULO 55. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Copacabana dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto





de la base gravable descrita en el **ARTÍCULO 54** del presente Estatuto, cifra que tendrá efectos meramente informativos.

## RÉGIMEN SIMPLIFICADO

**ARTÍCULO 56. DEFINICIÓN.** Es un sistema especial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 323 del presente Acuerdo Municipal, y teniendo en cuenta las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 57. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Copacabana podrán pertenecer al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con ICA en Copacabana y en todo el territorio nacional.
3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Copacabana correspondiente al periodo gravable anterior a aquel en que va a realizarse la solicitud de inclusión en el régimen simplificado. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se requiere que la declaración corresponda a la totalidad del periodo gravable comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, no a fracciones de periodo.
4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos en Copacabana por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio, según la declaración a que hace referencia el numeral anterior, sean iguales o inferiores a 1.400 UVT.
5. Que medie acto administrativo donde se ordene la inclusión del contribuyente al régimen simplificado
6. Que no integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).
7. Los demás que sean objeto de reglamentación por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 58. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** La administración tributaria municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 57 del presente Acuerdo.



Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto motivado, quien podrá para manifestar su inconformidad a través del recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 59. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el ARTÍCULO 57 del presente Estatuto, podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado mediante escrito dirigido a la administración tributaria municipal. Con la solicitud, que deberá realizarse antes del último día hábil del mes de octubre del respectivo año, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La Administración Tributaria Municipal deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación.

La presentación de la solicitud por fuera del término aquí establecido implica el cumplimiento de las obligaciones que el presente Estatuto les impone a los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 60. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** La inclusión de un contribuyente en el régimen simplificado de Industria y Comercio podrá ordenarse incluso por periodos anteriores al de expedición del acto administrativo, siempre y cuando se demuestre el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos en la presente norma para esos periodos.

En el caso de incluir en este régimen a contribuyentes por periodos anteriores, deberá quedar demostrado el cumplimiento de los requisitos desde un periodo anterior, según la norma vigente.

Desde la fecha en que se incorpora el contribuyente al régimen simplificado pagará su impuesto a través del documento de cobro expedido por la administración municipal y quedará liberado de presentar la declaración de Industria y Comercio por los periodos en que mantenga el cumplimiento de los requisitos exigidos en el para pertenecer al régimen.

**PARÁGRAFO 1.** Las declaraciones presentadas por los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado de Industria y Comercio no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que así lo establezca.

**PARÁGRAFO 2.** En ningún caso el cambio de régimen ordinario a simplificado dará lugar a la devolución o reembolso de dineros pagados por el contribuyente mientras integraba el régimen ordinario.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las personas naturales con ingresos inferiores a 1.400 UVT en el Municipio de Copacabana, que hayan omitido la presentación de las declaraciones de Industria y Comercio, y que a la fecha no hayan sido emplazadas por la administración, podrán dentro de los ocho (8) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, presentar por lo menos la declaración omitida del periodo gravable del año anterior, liquidando una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes



calendario de retardo, equivalente al uno por ciento (1%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del cuarenta por ciento (40%) del impuesto, la cual, en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima señalada en este Estatuto.

**ARTÍCULO 61. IMPUESTO A CARGO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo de 1.4 UVT, el cual incluye los complementarios de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil y se presume que este monto constituye el impuesto a cargo del contribuyente.

El impuesto de Industria y Comercio del régimen simplificado corresponde a la vigencia actual, es decir, los documentos de cobro expedidos contienen el impuesto correspondiente al año en curso.

**ARTÍCULO 62. LIQUIDACIÓN Y COBRO.** El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen simplificado se liquidará de conformidad con lo dispuesto en el **ARTÍCULO 323** del presente Acuerdo Municipal.

El documento de cobro que se expida podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

**ARTÍCULO 63. UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** El régimen simplificado de Industria y Comercio en el Municipio de Copacabana se regirá integralmente por las disposiciones aquí contenidas.

Los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado con base en normas previas se les respetará esa calidad, y los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen simplificado, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente en su momento.

**ARTÍCULO 64. RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el **ARTÍCULO 57** de este estatuto.
2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en Copacabana superiores a 1.400 UVT.
3. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante.
4. Por integrarse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).



Al configurarse cualquiera de las causales señaladas, el contribuyente ingresará automáticamente al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo presentar declaración de Industria y Comercio por cada uno de los periodos gravables respecto de los cuales no cumplía con los requisitos para ser contribuyente del régimen simplificado.

Los sujetos pasivos que incumplan la obligación de declarar se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO 65. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Copacabana en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Copacabana, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
  - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Copacabana, se entenderá realizada la actividad en esta jurisdicción.
  - b. Si la actividad se realiza en este municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Copacabana siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
  - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
  - d. En la actividad de inversionistas los ingresos se entienden percibidos en Copacabana siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones se encuentre en esta jurisdicción.
  - e. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Copacabana si la entidad pública contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio, a menos que se demuestre lo contrario.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Copacabana, cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:





- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Copacabana, cuando el usuario se encuentre en este municipio, según el contrato suscrito.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Copacabana siempre y cuando se haya informado este municipio como domicilio principal del usuario en el contrato o documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

- d. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se genera el impuesto en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

**PARÁGRAFO.** En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

**ARTÍCULO 66. ANTICIPO PARA LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN.** En el Municipio de Copacabana se podrá aplicar el anticipo del impuesto de Industria y Comercio para las actividades ocasionales de construcción, previa reglamentación por parte del(la) Secretario(a) de Hacienda.

## RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 67. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Copacabana, que deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Copacabana y en consecuencia están sujetas a retención y autorretención, los responsables deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el ARTÍCULO 65 del presente acuerdo.

**ARTÍCULO 68. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.** La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios y en general quienes reúnen los requisitos para ser gravados



con el impuesto en Copacabana, teniendo en cuenta las excepciones señaladas en el presente Estatuto.

Los pagos efectuados a consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y otras figuras contractuales sin personería jurídica, estarán sujetos a retención en la fuente, siendo obligación de estas figuras contractuales certificar la retención a la persona natural o jurídica que tiene la calidad de sujeto pasivo, en la proporción que corresponda.

**ARTÍCULO 69. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES.** Los valores retenidos y autorretenidos durante el período gravable constituyen anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada ante el Municipio por el respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

Cuando en el período gravable las retenciones y autorretenciones excedan el valor a pagar liquidado en la declaración, la administración podrá compensarlo con el impuesto que se genere en los siguientes períodos o el mismo podrá ser solicitado en devolución o compensación por el contribuyente, sin que sea posible imputarlo en la declaración del año siguiente.

**ARTÍCULO 70. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.** La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 71. DECLARACIÓN.** Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio están obligados a declarar y trasladar lo retenido en los períodos y fechas establecidas en el calendario tributario establecido para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el período no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

**ARTÍCULO 72. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.** Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones y autorretenciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a las retenciones y autorretenciones de Industria y Comercio, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan en este Acuerdo.

Asimismo, las disposiciones establecidas para la retención del impuesto de Industria y Comercio serán aplicables a los tributos municipales que sean retenidos o recaudados por terceros diferentes al nivel central, en lo que no se encuentre allí regulado.



## AUTORRETENCIÓN

**ARTÍCULO 73. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Serán autorretenedores de Industria y Comercio las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los grandes contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- que tengan establecimiento de comercio o domicilio en el municipio de Copacabana, y los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que mediante acto administrativo hayan sido designados autorretenedores con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, conservarán esa calidad.

Cuando exista contrato de mandato con o sin representación, el mandatario no asumirá las calidades del mandante frente a la autorretención.

No podrán ser autorretenedores los contribuyentes que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda, por perder la calidad de grandes contribuyentes, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

**ARTÍCULO 74. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO** Los responsables practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Copacabana, aplicando el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el ARTÍCULO 46 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberá acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedor.

**ARTÍCULO 75. FORMA DE PAGO.** Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores cancelarán su impuesto según lo establecido en el ARTÍCULO 323 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR.** Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.



2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

## RETENCIÓN

**ARTÍCULO 77. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Copacabana:

1. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas, las empresas sociales del estado, las unidades administrativas con régimen especial; la Nación; la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Copacabana y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, con jurisdicción o presencia en el Municipio de Copacabana.
2. Los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y sociedades fiduciarias, estas últimas frente a los recursos propios y a los que administran y/o ejecutan a través del fideicomiso.
3. Quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda; conservarán la calidad de agentes de retención quienes hayan sido nombrados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
4. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros cuando realicen pagos o abonos en cuenta a los afiliados, vinculados y/o propietarios de los vehículos, excepto cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio. En este último caso, la empresa deberá certificar la retención correspondiente al propietario del vehículo, sin que pueda descontarla completamente en su declaración privada de ICA.

En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación en que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.





No podrán ser agentes de retención quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los retenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo con los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo en materia del régimen SIMPLE aplica únicamente para la retención del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

## **ARTÍCULO 78. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con exención reconocida sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia del acto administrativo que otorga el beneficio.
2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto consagradas en este Estatuto
4. A los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.
5. A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen simplificado, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la Administración Municipal.
6. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), calidad que se verifica según la responsabilidad incluida en el RUT.
7. A las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**ARTÍCULO 79. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Habrá lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 5 UVT que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en El Municipio de Copacabana.

Los responsables practicarán la retención aplicando el 100% de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad de acuerdo con lo previsto en ARTÍCULO 46.



En ningún caso la retención se practicará sobre los valores correspondientes al IVA y otros tributos recaudados para terceros.

Aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos en el formulario de declaración.

**PARÁGRAFO.** Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores a 5 UVT.

**ARTÍCULO 80. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO.** Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolso el mismo.

Siguiendo este mismo procedimiento, los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), podrán solicitar al agente de retención el reintegro de las retenciones de Industria y Comercio que le sean practicadas en contravención del artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional y el numeral 6 del ARTÍCULO 78 del presente Acuerdo, por haberse efectuado cuando el contribuyente ya integraba el SIMPLE.



**ARTÍCULO 81. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

**ARTÍCULO 82. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Copacabana", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda, utilizando los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.



6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Reportar la información exógena que establezca anualmente la administración tributaria municipal.
8. Las demás que este Estatuto le señale.

**ARTÍCULO 83. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN.** El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, responderá solidariamente por el valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

**ARTÍCULO 84. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO.** Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos a través de transferencia por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Copacabana.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, de autorretenedor, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo, los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio, así como aquellas descritas en el ARTÍCULO 78 del presente Estatuto.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones





incorporadas siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo en la declaración del período en el cual se practicó la retención. En los casos en que el impuesto no fuera suficiente, el saldo restante deberá ser solicitado en devolución o compensación por el contribuyente.
5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco por mil (5x1000).

**PARÁGRAFO.** En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito, tarjetas débito y transferencias no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el ARTÍCULO 79 del presente estatuto.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Se fija como plazo máximo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, el día 01 de febrero de 2025.

**ARTÍCULO 85. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS.** El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

En caso de no hacerlo responderá solidariamente por los valores omitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven de tal conducta.

### CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Avisos y Tableros es complementario al de Industria y Comercio y se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 87. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Copacabana.
2. **SUJETO PASIVO.** Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.



**3. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros que se utilizan como propaganda, divulgación o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Copacabana.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

También se genera el impuesto cuando se exhiban avisos y tableros que promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

**4. BASE GRAVABLE.** Es el impuesto de Industria y Comercio a cargo informado en la declaración privada.

**5. TARIFA.** Será el quince por ciento 15 % de la base gravable.

**PARÁGRAFO 1.** El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se facture el impuesto mínimo al contribuyente del régimen ordinario o cuando se trate de un integrante del régimen simplificado al que se le cobre dicho impuesto, el impuesto de Avisos y Tableros se entenderá contenido dentro del valor facturado por la administración.

Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional, valor que deberá ser cancelado en todos los casos, independientemente de la existencia del aviso, por hacer parte de la tarifa establecida para el impuesto en el marco del régimen SIMPLE.

**ARTÍCULO 88.** El cobro del impuesto de Avisos y Tableros se realizará siempre y cuando el contribuyente lo liquide en su declaración privada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización por parte de la administración.

Ante la omisión en la presentación de la declaración por parte del contribuyente, se presume la existencia del aviso que genera el impuesto.

**ARTÍCULO 89.** Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.



## CAPÍTULO IV SOBRETASA BOMBERIL

**ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012.

**ARTÍCULO 91. NATURALEZA Y OBJETO.** El tributo se cobra como una sobretasa del impuesto de Industria y Comercio, que tiene como finalidad apoyar con el sostenimiento del cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de Copacabana.

**ARTÍCULO 92. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.** Por ser una sobretasa del impuesto de Industria y Comercio el sujeto activo, sujeto pasivo y hecho generador de la obligación son los mismos establecidos para dicho tributo.

**ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros para el respectivo periodo gravable.

**ARTÍCULO 94. TARIFA.** La tarifa de la Sobretasa Bomberil es del 4% sobre la base gravable.

**PARÁGRAFO.** Cuando se facture el impuesto mínimo al contribuyente del régimen ordinario, la Sobretasa Bomberil se entenderá contenida dentro del valor facturado por la administración.

Los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán gravados con la Sobretasa Bomberil.

**ARTÍCULO 95. DESTINACIÓN.** Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos tendrán la destinación específica prevista en la Ley.

**ARTÍCULO 96. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** Los contribuyentes del régimen ordinario de ICA deben incorporar la Sobretasa en su declaración privada. Para el régimen simplificado, la Sobretasa será liquidada por la administración en el respectivo documento de cobro.

El pago de la Sobretasa para el régimen común y simplificado se realizará conjuntamente con el de Industria y Comercio, dentro los plazos y condiciones establecidos para dicho tributo.

## CAPÍTULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN LEGAL** El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 98. DEFINICIÓN** Se entiende por Publicidad Exterior Visual el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las



vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 99. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Serán elementos del impuesto de publicidad exterior visual los siguientes:

**1.SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Copacabana.

**2.SUJETO PASIVO.** Es el propietario de los elementos publicitarios. El anunciante responderá solidariamente por el pago del impuesto.

**3.HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a 8mts<sup>2</sup>, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística ya sea móvil o electrónica que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Copacabana.

**PARÁGRAFO.** Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda “DISPONIBLE” o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

**4. BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área del elemento publicitario exhibido en el Municipio de Copacabana, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

**5. TARIFAS** Las tarifas aplicables para cada elemento gravado con el impuesto de Publicidad Exterior Visual, serán las siguientes:

Rango de Área del Elemento Publicitario (Mt <sup>2</sup> )		Tarifa (UVT) x 2 meses
Desde - Incluido	Hasta - No Incluido	
8	12	11
12	24	15
24	36	18
36	48	20

Concepto	Tarifa (UVT) x 2 meses
Publicidad Móvil	20

**ARTÍCULO 100. CAUSACIÓN.** El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro del elemento publicitario ante la administración municipal.

Cuando no se haya solicitado la autorización, se entiende causado el impuesto en el momento de exhibición efectiva de la publicidad.





**ARTÍCULO 101. PERIODO, DECLARACIÓN Y PAGO.** El impuesto de publicidad exterior visual deberá declararse y pagarse bimestralmente dentro de los plazos, medios y especificaciones que establezca la Secretaría de Hacienda mediante calendario tributario. El pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual será requisito indispensable para la autorización e instalación del elemento publicitario.

El mecanismo de declaración y pago del impuesto de publicidad exterior visual se registrará por el procedimiento tributario y régimen sancionatorio dispuesto en este Acuerdo para las demás rentas declarativas.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La declaración del impuesto de Publicidad Exterior Visual entrará en vigencia a partir del bimestre marzo - abril de 2025, hasta ese momento se liquidará y pagará el impuesto como se viene haciendo actualmente.

**ARTÍCULO 102. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO.** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual deberá solicitar autorización ante la Secretaría de Gobierno para exhibir la publicidad y cancelar el impuesto correspondiente.

En caso de tratarse de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Copacabana, de manera conjunta la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Movilidad deberán efectuar el control, la verificación del registro y del pago del impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** El propietario de los elementos publicitarios deberá desfijarlos una vez se cumpla el término por el cual fueron autorizados, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo y emita las sanciones correspondientes.

**PARÁGRAFO 2.** El propietario del elemento publicitario exhibido deberá incluir en la estructura el número de la resolución por medio de la cual la Administración Municipal autorizó la exhibición del elemento.

**PARÁGRAFO 3.** La Secretaría de Gobierno o la dependencia encargada de autorizar la instalación de la publicidad, deberá verificar que el propietario de los elementos se encuentre cumpliendo con la obligación de declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual para conceder el registro de nuevos elementos de publicidad.

**ARTÍCULO 103. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para efectos del presente Capítulo no se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual la que exhiban los partidos, movimientos políticos y candidatos durante el tiempo de campañas electorales, así como tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



**ARTÍCULO 104. REGLAMENTACIÓN.** Autorícese al Alcalde Municipal para que reglamente y defina los elementos técnicos para la ubicación y exhibición de la publicidad exterior visual en el Municipio de Copacabana de conformidad con lo establecido en la Ley 140 de 1994.

## CAPÍTULO VI IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN.** Es el impuesto que se cobra por el servicio de alumbrado público no domiciliario que se presta por el Municipio Copacabana a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio que no estén a cargo de un particular o entidad.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

**ARTÍCULO 107. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Los elementos que conforman el impuesto de alumbrado público son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Copacabana.
- 2. SUJETO PASIVO.** Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio Copacabana, tanto en la modalidad pospago como en la modalidad prepago.

También están gravados con el impuesto de Alumbrado Público los autogeneradores de energía, los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica y las entidades del sector oficial, a excepción del Municipio de Copacabana, sus entidades descentralizadas, las instituciones educativas oficiales, las sedes de organismos comunales.

**3. HECHO GENERADOR.** Es el uso, aprovechamiento y beneficio obtenido por la prestación del servicio de alumbrado público por el Municipio de Copacabana.

**4. BASE GRAVABLE.** El impuesto de Alumbrado Público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector no residencial; en el sector residencial se establece según el estrato socioeconómico.

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo catastral utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.



5. **TARIFA.** Las tarifas mensuales aplicables a la base gravable serán las siguientes:

Sector Residencial	Tarifa en UVT x mes
Estrato 1	0,12
Estrato 2	0,22
Estrato 3	0,32
Estrato 4	0,75
Estrato 5	2
Estrato 6	3

DESTINACIÓN	Consumo Kilovatio hora (kWh)		Tarifa en UVT
	Desde	Hasta	
No Residencial	0	500	2
	501	1.000	2,2
	1.001	2.000	2,5
	2.001	3.000	2,8
	3.001	5.000	3,65
	5.001	7.500	4,75
	7.501	10.000	6
	10.001	15.000	15
	15.001	20.000	17
	20.001	35.000	27
	35.001	50.000	30
	50.001	75.000	41
	75.001	100.000	45
	100.001	125.000	50
	125.001	150.000	52
	150.001	175.000	54
175.001	200.000	56	
200.001	En adelante	60	

**PARÁGRAFO 1.** Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica se aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre la base gravable.

**PARAGRAFO 2.** Para los autogeneradores de energía el cobro se realizará de acuerdo con los rangos de consumo descritos en el cuadro anterior.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las nuevas tarifas de liquidación del impuesto de Alumbrado Público entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2025.

**ARTÍCULO 108. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable del impuesto de Alumbrado Público será mensual para los usuarios prepago, pospago y autogeneradores.

En el caso de los predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, el impuesto será de periodo anual.



**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal para establecer periodos de facturación y pago que no coincidan con el periodo del impuesto.

**ARTÍCULO 109. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO.** Son agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público en el Municipio Copacabana, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo facturarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados para la modalidad pospago. Así mismo, incluirán este impuesto en el mecanismo de cobro o recarga que se tenga establecido para la modalidad prepago.

El recaudo del impuesto de Alumbrado Público efectuado por los comercializadores de energía deberá ser transferido al Municipio Copacabana dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

El cobro del impuesto a los predios que no sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica se realizará a través del documento de cobro del impuesto Predial Unificado en las fechas establecidas mediante calendario tributario.

Así mismo, la administración municipal podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público que se realice a través de los agentes de recaudo, situación que deberá ser comunicada oportunamente a estos.

**ARTÍCULO 110. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior responderán solidariamente por el impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del impuesto.

## CAPÍTULO VII IMPUESTO DE TELEFONÍA

**ARTÍCULO 111. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de telefonía se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

**ARTÍCULO 112. DEFINICIÓN.** El impuesto de telefonía es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae sobre cada línea de telefonía.





**ARTÍCULO 113. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE TELEFONÍA.** Los elementos que conforman el impuesto de teléfonos son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Copacabana.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor de la línea de telefonía.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad, tenencia o posesión de cada línea de telefonía.
4. **BASE GRAVABLE.** Cada línea de telefonía.
5. **TARIFA.** Las tarifas aplicables mensualmente para el impuesto de telefonía serán las siguientes:

SEGMENTO		TARIFA EN UVT
RESIDENCIAL	Estrato 1	0,13
	Estrato 2	0,2
	Estrato 3	0,25
	Estrato 4	0,62
	Estrato 5	1,1
	Estrato 6	1,5
NO RESIDENCIAL	Línea Industrial	1,2
	Línea Comercial y/o Servicios	1
	Otras Líneas A	0,13
	Otras Líneas B	0,4

**PARÁGRAFO 1.** Se excluye del cobro del impuesto de telefonía al Municipio de Copacabana y sus entidades descentralizadas.

**PARÁGRAFO 2.** Dentro del segmento “Otras Líneas A” se encuentran incluidos los sujetos pasivos no residenciales cuyo valor total facturado por este servicio sea por un valor hasta de 1.7 UVT. Dentro del segmento “Otras Líneas B” se encuentran los sujetos pasivos no residenciales cuyo valor total facturado por este servicio sea superior a 1.7 UVT.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las tarifas establecidas en el presente artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2025.

**ARTÍCULO 114. PERÍODO DEL IMPUESTO DE TELEFONÍA.** El impuesto de Teléfonos tendrá un período de liquidación y pago mensual.

**ARTÍCULO 115. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE TELEFONÍA.** Son agentes de recaudo del impuesto de telefonía en el Municipio de Copacabana las empresas que prestan el servicio de telefonía a los sujetos pasivos descritos en este capítulo.



Los agentes de recaudo deberán liquidar mensualmente el impuesto en las facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de telefonía efectuado por los responsables deberá ser transferido al Municipio de Copacabana dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la Administración Tributaria lo considere procedente.

**ARTÍCULO 116. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior responderán solidariamente por el impuesto de telefonía que dejen de facturar a los sujetos pasivos del impuesto.

**ARTÍCULO 117. REPORTE DE INFORMACIÓN EXÓGENA.** La Administración Tributaria Municipal podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de telefonía con relación a las funciones que realizan.

## **CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1926, Ley 89 de 1930, Ley 79 de 1946, Ley 33 de 1968, Ley 9 de 1989 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 119. DEFINICIÓN.** Es el impuesto que recae sobre la construcción y sus labores complementarias, incluyendo los actos de reconocimiento de cualquier clase de edificación.

**ARTÍCULO 120. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** Los elementos que componen el impuesto de delineación urbana son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Copacabana.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el titular de la licencia urbanística en las modalidades descritas en el hecho generador.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, restauración, modificación, reconstrucción de un



bien inmueble; también las licencias de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión y el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable para el cálculo del impuesto de Delineación Urbana será el resultado de multiplicar los metros cuadrados a construir, ampliar, adecuar, modificar, reconstruir, reconocer y urbanizar, por el valor del metro cuadrado establecidos a continuación:

Tipo de Licencia	M2 construidos		Sector	Valor M2 en UVT
	Desde (Incluido)	Hasta (Sin incluir)		
Construcción	0	40	Urbano	11
	40	60		12
	60	80		13
	80	100		14
	100	140		15
	140	180		16
	180	220		17
	220	260		18
	260	300		20
	300	En adelante		22
	0	60	Rural, expansión o Suburbano	11
	60	80		16
	80	100		20
	100	En adelante		22
		Todos los rangos		Industrial
	Todos los rangos		Comercial	31
	Todos los rangos		Otros usos	31
Urbanización	Todos los rangos		Todos	10,5

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de licencias de subdivisión o loteo y parcelación la base gravable será de 1100 UVT por cada lote generado.

**PARÁGRAFO 2.** Las licencias de construcción en la modalidad de restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento no generarán cobro de impuesto de delineación urbana, salvo en los casos en que se generen simultáneamente ampliaciones, adecuaciones o modificaciones, para las cuales sí se liquidará el impuesto.

**PARÁGRAFO 3.** Para el caso de licencia en la modalidad de reconocimiento, las UVT señaladas anteriormente se incrementarán en un cien por ciento (100%) para el cálculo de la base gravable.

5. **TARIFA.** Corresponde al tres por ciento (3%) de la Base gravable.
6. **CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** El impuesto de Delineación Urbana se causa con la solicitud de licencia urbanística en las modalidades descritas en el hecho generador, y su pago será exigible una vez el



Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces verifique la viabilidad del proyecto, siendo requisito previo e indispensable para la expedición de la licencia.

Frente a las construcciones realizadas sin licencia, la causación se presenta al momento de iniciar el trámite de reconocimiento de la edificación.

## **ARTÍCULO 121. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.**

Una vez cumplidos los requisitos establecidos por el Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces para emitir el acto administrativo de aprobación de la licencia, deberá liquidarse el impuesto correspondiente, de acuerdo con la información suministrada.

Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro, deberá ser cancelado por el contribuyente dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de expedición; de lo contrario, se entenderá que el interesado desiste del trámite de licencia y tendrá que presentar nuevamente la solicitud.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se conceda exención del impuesto se deberá aportar en el trámite de solicitud de licencia una copia del acto administrativo que la otorga.

**PARÁGRAFO 2.** El Departamento Administrativo de Planeación no podrá notificar el acto administrativo mediante el cual aprueba la licencia sin antes verificar el pago del impuesto que esta genera.

En estos casos también debe verificarse que se encuentre al día en el pago del impuesto de industria y comercio y el impuesto predial unificado.

**PARÁGRAFO 3.** El pago del impuesto de delineación urbana no podrá ser objeto de suscripción de acuerdos o facilidades de pago.

## **ARTÍCULO 122. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR DIFERENCIA DE ÁREAS Y/O CONDICIONES CONSTRUCTIVAS.**

El Departamento Administrativo de Planeación reliquidará el impuesto generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y la aprobada en la licencia para la liquidación del impuesto y aquellos encontrados en visita posterior, y calculará los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones que proceda.

**ARTÍCULO 123. REGIMEN DE TRANSICIÓN NORMATIVA.** Las solicitudes que se encuentren radicadas en debida forma y con el cumplimiento de todos los requisitos ante el Departamento Administrativo de Planeación a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, serán liquidadas con las disposiciones y tarifas contenidas en el Acuerdo 088 de 2017.

## **CAPÍTULO IX SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**





**ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor se encuentra autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 2093 de 2021.

**ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina es un gravamen que recae sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Copacabana.

**ARTÍCULO 126. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Son elementos de la sobretasa a la gasolina motor los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Copacabana.
2. **SUJETO PASIVO.** Las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.
3. **RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Copacabana.
5. **CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
6. **BASE GRAVABLE.** La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente será el volumen del respectivo producto expresado en galones.  
Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenada, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

7. **TARIFA.** Las tarifas de la Sobretasa a la Gasolina serán las siguientes:

CONCEPTO	Gasolina corriente	Gasolina extra
TARIFA	\$1.165	\$1.629



**PARÁGRAFO 1.** Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2025, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

**PARÁGRAFO 2.** Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

**PARÁGRAFO 3.** En relación con la pignoración de la Sobretasa a la Gasolina que actualmente se encuentra vigente en el Municipio a favor de la Nación, se seguirán cumpliendo estos compromisos en la proporción que corresponde, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos correspondientes para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones.

**ARTÍCULO 127. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA.** Los responsables o agentes retenedores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente dentro de dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, en los medios y formas que determine la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 128. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.** De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la Sobretasa a la Gasolina que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo para los responsables de la retención en la fuente.

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 129. REGISTRO OBLIGATORIO.** Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio Copacabana, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.



## CAPÍTULO X

### IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Circulación y Tránsito se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 131. DEFINICIÓN.** Es un impuesto directo, real y proporcional que grava la propiedad o posesión de los vehículos de servicio público cuando se encuentren registrados en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Copacabana.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Movilidad como de servicio público.

**ARTÍCULO 132. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Copacabana.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica propietaria del vehículo automotor de servicio público registrado en el Municipio de Copacabana.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el derecho de propiedad sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Copacabana.
4. **BASE GRAVABLE.** Será determinada de la siguiente manera:
  - a. Para los vehículos usados, la base es el avalúo del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
  - b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
  - c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

5. **TARIFA.** La tarifa del impuesto será del dos por mil (2 X 1000) de la base gravable.



**PARÁGRAFO.** Se encuentran excluidos del impuesto de circulación y tránsito los vehículos oficiales y vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional, excepto, vehículos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o de Economía Mixta, que de manera transitoria o permanente circulen en el municipio de Copacabana, los vehículos automotores de propiedad de entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividad bomberil en el municipio de Copacabana.

**ARTÍCULO 133. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto de Circulación y Tránsito se causa de la siguiente manera:

- a) Para vehículos usados, se causará el primero de enero de cada año.
- b) Para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevos o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio.
- c) Para los vehículos importados se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Movilidad del Municipio de Copacabana se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de estos, emisión de certificado de movilización y el comprobante de revisado hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto de circulación y tránsito no podrá ser inferior a dos (2) UVT por año.

**ARTÍCULO 134. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.** Los propietarios de los vehículos automotores de servicio público registrados en el Municipio de Copacabana deberán declarar y pagar anualmente el impuesto de circulación y tránsito en los formularios establecidos por la administración y dentro de las fechas, lugares y plazos contenidos en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Durante el año 2024 y los meses de enero, febrero y marzo del año 2025 el impuesto será facturado por el Municipio de Copacabana. A partir del 1 de abril del año 2025, los contribuyentes que no hayan realizado el pago de dicho impuesto deberán presentar la declaración en las fechas dispuestas en el calendario tributario.

**ARTÍCULO 135.** El impuesto previsto en este Capítulo es diferente a la participación del Municipio de Copacabana en el impuesto sobre vehículos automotores.

## CAPÍTULO XI PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE COPACABANA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES





**ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 137. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Copacabana el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Copacabana.

**ARTÍCULO 138. DEFINICIÓN.** Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

**ARTÍCULO 139. PARTICIPACIÓN:** Del total recaudado por concepto del impuesto, corresponde el 80% al Departamento y el 20% al Municipio Copacabana cuando en la declaración de los contribuyentes este sea informado como domicilio.

**ARTÍCULO 140. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.** Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Copacabana tiene participación, la administración tributaria municipal se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

## CAPÍTULO XII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

**ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986; el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentra contemplado en la Ley 181 de 1995.

**ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN.** Es el impuesto que recae sobre los espectáculos públicos realizados en el Municipio de Copacabana, entendidos como todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias, exposiciones, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; realizadas con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

**PARÁGRAFO.** Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

**ARTÍCULO 143. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Serán elementos del impuesto de espectáculos públicos los siguientes:



1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Copacabana
2. **SUJETO PASIVO.** Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada.
3. **RESPONSABLE.** El responsable del recaudo y pago del tributo es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
4. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de los espectáculos públicos descritos en el presente capítulo que sean realizados en el Municipio de Copacabana.
5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto la constituye el valor impreso de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se realice en la jurisdicción del Municipio de Copacabana, excluyendo otros impuestos.

**PARÁGRAFO.** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
  - b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
6. **TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y 10% previsto en el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**ARTÍCULO 144. CORTESÍAS.** El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas para la venta en cada localidad del escenario, sin sobrepasar el aforo del escenario.  
Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, serán gravadas de acuerdo al precio de cada localidad.

**PARAGRAFO 1.** No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos las escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos si estos no son aprobados por la administración, previa solicitud del empresario con cinco (5) días de antelación a la presentación del evento. En caso de que estas sean autorizadas, serán contabilizadas dentro del 10% de las cortesías para el evento y no podrán superar el 5% del total de cortesías autorizadas.

**PARÁGRAFO 2.** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la administración tributaria municipal vigilarán que las boletas, las cortesías, bonos, donaciones y demás modalidades cumplan con los requisitos establecidos en lo dispuesto en el presente Acuerdo y hayan sido autorizados por la administración.



**PARÁGRAFO 3.** Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la administración municipal reglamentará las condiciones para su uso.

**ARTÍCULO 145. SELLADO DE LA BOLETERÍA.** La Administración Tributaria Municipal, previa verificación de la autorización del espectáculo público por parte de la Secretaría de Gobierno, procederá al sellado de la boletería, para lo cual la persona responsable de la realización del espectáculo público deberá presentar la boletería que será expedida para la asistencia al evento, con una relación la cual deberá contener la siguiente información:

1. Fecha del Espectáculo público
2. Número total de boletas de expedidas
3. Localidades del espectáculo público
4. Número de boletas por localidad
5. Precio de la boleta por localidad
6. Número de boletas de cortesía
7. Lugar donde se realizará el evento.

**ARTÍCULO 146. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS.** La administración tributaria municipal realizará la liquidación del impuesto de espectáculos públicos sobre la totalidad de la boletería vendida, para lo cual el responsable de la realización del espectáculo público deberá presentar la boletería vendida, anexando relación, la cual deberá contener la siguiente información:

1. Número de boletas vendidas
2. Desprendibles de las boletas de las personas que ingresaron al evento.
3. Número de boletas vendidas por localidad
4. Precio de la boleta vendida por localidad
5. Número de boletas de cortesía

**PARÁGRAFO 1.** El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto. Por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas.

En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

**ARTÍCULO 147. CAUCIÓN.** La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15)



días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Si vencidos los términos establecidos para el pago el responsable no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la administración tributaria municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de Copacabana, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

**ARTÍCULO 148. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

## CAPÍTULO XIII IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR

**ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 150. DEFINICIÓN.** Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino y bufalino en frigoríficos, plantas de faenado y demás sitios autorizados por la administración municipal.

**ARTÍCULO 151. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.** Son elementos del impuesto de degüello de ganado menor los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Copacabana.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
- 3. RESPONSABLE.** Es la persona natural o jurídica autorizada por la administración municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación recaudar, declarar y pagar este impuesto.

Quando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorias y sanciones que procedan.  
Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

- 4. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.





5. **BASE GRAVABLE.** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

6. **TARIFA.** La tarifa será el equivalente a 0.20 UVT de la base gravable.

**ARTÍCULO 152. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO.** El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor.

**ARTÍCULO 153. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.** La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse mensualmente dentro de las fechas establecidas mediante calendario tributario por la Secretaría de Hacienda.

El no pago oportuno del impuesto genera interés de mora, conforme a lo previsto en este Acuerdo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La declaración del impuesto de Degüello se implementará a partir del periodo gravable enero de 2025 que se declara en febrero del mismo año.

**ARTÍCULO 154. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor, deberán reportar la información que la administración tributaria municipal establezca mediante acto administrativo.

El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo, dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información establecida en el ARTÍCULO 249 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 155. CONTROL AL SACRIFICIO.** Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

**ARTÍCULO 156. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA.** Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

## CAPITULO XIV ESTAMPILLA PRO CULTURA

**ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.



**ARTÍCULO 158. DEFINICIÓN.** Es un tributo de carácter municipal destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

**ARTÍCULO 159. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.** Los elementos que conforman la Estampilla son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Copacabana.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura las personas naturales y jurídicas que directa o indirectamente incurran en el hecho generador del gravamen.
3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de la estampilla Pro Cultura el nivel central, las entidades descentralizadas del Municipio, el Concejo y la Personería Municipal.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

4. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones con la administración municipal en su nivel central, las entidades descentralizadas del Municipio, el Concejo y la Personería.
5. **BASE GRAVABLE:** Es el valor total del contrato, adición o modificación suscrita, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA:** Será del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 160. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.** Los responsables de que trata el numeral 3 del ARTÍCULO 159 del presente Acuerdo y el Municipio de Copacabana a través de la Secretaría de Hacienda aplicarán la retención del cero punto cinco por ciento (0,5%) al valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.



**PARÁGRAFO 1.** En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

**PARÁGRAFO 2.** La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**PARÁGRAFO 3.** No se aplicará retención de la Estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales, en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, donde se amortiza el respectivo valor anticipado.

**PARÁGRAFO 4.** En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

**PARÁGRAFO 5.** El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

**ARTÍCULO 161. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.** Los responsables descritos en el numeral 3 del ARTÍCULO 159 del presente Acuerdo, salvo el nivel central del Municipio de Copacabana, deberán presentar y pagar mensualmente la declaración de retención en las fechas y medios definidos para tal fin por la Secretaría de Hacienda mediante calendario tributario.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones propias de las declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 162. ADMINISTRACIÓN ESTAMPILLA PRO CULTURA.** Los recursos recaudados por Estampilla Pro- Cultura deben ser presupuestados en los ingresos del Municipio y destinados según la distribución señalada en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 163. DESTINACIÓN.** Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura serán administrados por la dependencia a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio.

La destinación del recaudo se realizará de la siguiente forma:

DESTINACIÓN	PROPORCIÓN
Seguridad social del creador y del gestor cultural	10%
Pasivo pensional del Municipio	20%
Financiación complementaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas	10%
Fomento y estímulo de la cultura, mediante proyectos y programas acordes con los planes nacionales y locales de cultura.	60%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>



**ARTÍCULO 164. EXCLUSIONES DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA:** Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Cultura los contratos interadministrativos, convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación, cofinanciación e interadministrativos, los contratos celebrados con entidades públicas, los contratos con contratos celebrados con los organismos de acción comunal y entidades religiosas, clubes y/o ligas deportivas con personería jurídica reconocida por la autoridad competente, prestamos del fondo de empleados del municipio, los contratos de empréstitos, operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, contratos de compra y venta de bienes inmuebles, también se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, los contratos de cooperación internacional, las importaciones efectuadas por el Municipio, los contratos que se ejecuten con dineros provenientes de donaciones realizadas al Municipio, los contratos de comodato, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de Copacabana, los celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los contratos celebrados con personas naturales inferiores a 100 UVT, contratos derivados de urgencia manifiesta y los contratos gratuitos y todos aquellos que no generan un desembolso por parte de la entidad pública a favor de la persona natural o jurídica.

**ARTÍCULO 165. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN NORMATIVA.** Las modificaciones efectuadas en relación con el sujeto pasivo, responsables, hecho generador, base gravable y tarifa serán aplicables a aquellos contratos nuevos que sean suscritos con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Las adiciones a contratos suscritos antes de la vigencia tampoco se gravarán con los nuevos elementos esenciales determinados en esta norma.

La declaración de la Estampilla Pro Cultura se implementará a partir del periodo gravable marzo de 2025 que se declara en el mes de abril del mismo año. Hasta ese momento se deberán efectuar los traslados de las retenciones al Municipio según las especificaciones y fechas establecidas en el calendario tributario.

## CAPÍTULO XV ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 166. AUTORIZACION LEGAL.** La estampilla para el bienestar del adulto mayor se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 y la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO 167. DEFINICIÓN.** Es un tributo de carácter municipal, destinado al desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para los adultos mayores.

**ARTÍCULO 168. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR:**

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Copacabana.





2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, que suscriban contratos y/o adiciones a los mismos con el Municipio de Copacabana, las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio, establecimientos públicos del Municipio, sus entidades descentralizadas, así como el Concejo Municipal y la Personería Municipal de Copacabana, sin importar su naturaleza o régimen jurídico.
3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, declaración y pago, el Municipio de Copacabana, las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos del Municipio, así como el Concejo Municipal y la Personería Municipal de Copacabana.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

4. **HECHO GENERADOR.** La suscripción de contratos y/o adiciones a los mismos con el Municipio de Copacabana, las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos del Municipio, así como el Concejo Municipal y la Personería Municipal de Copacabana.
5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor total del contrato y/o adición a los mismos, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos nacionales.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA.** La tarifa de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor será del 3% del valor total del contrato, y/o adiciones de los mismos.

## **ARTÍCULO 169. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR.**

Los responsables de que trata el numeral 3 del ARTÍCULO 168 del presente Acuerdo, y el Municipio de Copacabana a través de la Secretaría de Hacienda aplicarán la retención del tres por ciento (3%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

**PARÁGRAFO 1.** En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

**PARÁGRAFO 2.** La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



**PARÁGRAFO 3.** No se aplicará retención de la Estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales, en estos, casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, donde se amortiza el respectivo valor anticipado.

**PARÁGRAFO 4.** En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

**PARÁGRAFO 5.** El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

**ARTÍCULO 170. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR.** Los responsables descritos en el numeral 3 del ARTÍCULO 168 del presente Acuerdo, salvo el Municipio de Copacabana, deberán presentar y pagar mensualmente la declaración de las retenciones realizadas en las fechas y medios definidos para tal fin por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Acto Administrativo.

El Incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

**ARTÍCULO 171. ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR.** Los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio de Copacabana.

**ARTÍCULO 172. DESTINACIÓN.** El recaudo de la Estampilla será aplicado en su totalidad en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, así:

1. Un veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del Municipio de Copacabana (artículo 47 de la Ley 863 de 2003).
2. El ochenta por ciento (80%) restante se destinará así:
  - a. Un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida (artículo 1 de la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1955 de 2019).
  - b. El treinta por ciento (30%) restante con destino al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor (artículo 1 de la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1955 de 2019).



**ARTÍCULO 173. EXCLUSIONES DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR:** Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación, cofinanciación e interadministrativos, contratos celebrados con los organismos de acción comunal y entidades religiosas, clubes y/o ligas deportivas con personería jurídica reconocida por la autoridad competente, prestamos del fondo de empleados del municipio, los contratos de empréstitos, operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, contratos de compra y venta de bienes inmuebles, también se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, los contratos de cooperación internacional, las importaciones efectuadas por el Municipio, los contratos que se ejecuten con dineros provenientes de donaciones realizadas al Municipio, los contratos de comodato, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de Copacabana, los celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales cuyas órdenes de pago no superen las 100 UVT, contratos de seguros y contratos derivados de urgencia manifiesta.

## CAPITULO XVI ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

**ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Estampilla Pro-Hospitales Públicos, se encuentra autorizada por la Ley 2028 de 2020 y la Ordenanza 041 de 2020.

**ARTÍCULO 175. DEFINICIÓN.** Es un tributo que se cobra en el Municipio de Copacabana destinado a la dotación y sostenimiento de los Hospitales Públicos.

**ARTÍCULO 176. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO – HOSPITALES PÚBLICOS.** Los elementos que componen la Estampilla son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Copacabana.
- 2. SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos y/o adiciones a los mismos con el municipio de Copacabana y sus entidades descentralizadas.
- 3. RESPONSABLES:** Actuarán como responsables de la retención, declaración, y pago de la estampilla Pro- Hospitales públicos, el Municipio Copacabana y sus entidades descentralizadas.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea el Municipio de Copacabana o sus entidades descentralizadas, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, declaración y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

- 4. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la suscripción de contratos y/o las adiciones a los mismos con el municipio de Copacabana y sus entidades descentralizadas.



5. **BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor total del contrato y/o adiciones a los mismos, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos nacionales.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA:** La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) de la base gravable.

**ARTÍCULO 177. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITAL.** Los responsables de que trata el numeral 3 del ARTÍCULO 176 del presente Acuerdo y el Municipio de Copacabana a través de la Secretaría de Hacienda, aplicarán la retención del uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

**PARÁGRAFO 1.** En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

**PARÁGRAFO 2.** La retención se efectuará al momento de la causación contable, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**PARÁGRAFO 3.** No se aplicará retención de la Estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales, en estos, casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, donde se amortiza el respectivo valor anticipado.

**PARÁGRAFO 4.** En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

**PARÁGRAFO 5.** El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

**ARTÍCULO 178. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.** Los dineros objeto de recaudo de la Estampillas Pro Hospitales Públicos deberán ser declarados y pagados por el Municipio de Copacabana y por las entidades descentralizadas dentro de los primeros diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo.

**ARTÍCULO 179. EXCLUSIONES DE LA ESTAMPILLA PRO- HOSPITALES PÚBLICOS.** Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Hospitales Públicos, los convenios de





asociación, apoyo, colaboración, cooperación, cofinanciación e interadministrativos, los contratos celebrados con entidades públicas, contratos celebrados con los organismos de acción comunal y entidades religiosas, clubes y/o ligas deportivas con personería jurídica reconocida por la autoridad competente, prestamos del fondo de empleados del municipio, los contratos de empréstitos, operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos con organismos internacionales, donaciones realizadas al Municipio, contratos celebrados con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, contratos de compra y venta de bienes inmuebles, contratos gratuitos como el comodato, también se excluyen los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, los contratos de cooperación internacional, las importaciones efectuadas por el Municipio, los contratos que se ejecuten con dineros provenientes de donaciones realizadas al Municipio, y los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales cuyas órdenes de pago no superen las 100 UVT, contratos de seguros y contratos derivados de urgencia manifiesta.

## CAPÍTULO XVII ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

**ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Estampilla se encuentra autorizada por la Ley 122 de 1994 y la Ley 2051 de 2020.

**ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN.** Es un tributo que se cobra en el Municipio de Copacabana destinado a la dotación y sostenimiento de la Universidad de Antioquia.

**ARTÍCULO 182. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.** Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Copacabana.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es la Persona natural o jurídicas que suscriban contratos y/o adiciones de obra pública y prestación de servicios con el Municipio de Copacabana y/o sus entes descentralizados.
- 3. RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención y pago de la Estampilla Pro-Universidad de Antioquia, el Municipio de Copacabana y sus entes descentralizados.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea el Municipio de Copacabana, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

- 4. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y/o adiciones a los mismos con el Municipio de Copacabana en su nivel central.



5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor total del contrato y/o sus adiciones, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos nacionales.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA.** Será del 1% sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 183. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.** El Municipio Copacabana a través de la Secretaría de Hacienda aplicarán la retención del cero punto cinco por ciento (1 %) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

**PARÁGRAFO 1.** En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

**PARÁGRAFO 2.** La retención se efectuará al momento de la causación contable, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**PARÁGRAFO 3.** No se aplicará retención de la Estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales, en estos, casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, donde se amortiza el respectivo valor anticipado.

**PARÁGRAFO 4.** En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

**PARÁGRAFO 5.** El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

**ARTÍCULO 184. TRANSFERENCIA DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.** Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla deberán ser girados a la Universidad de Antioquia dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes.

**ARTÍCULO 185. DESTINACIÓN.** El recaudo de la Estampilla Pro - Universidad de Antioquia, se destinará para investigación, inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipo, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad de Antioquia nuevas



tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robóticas y dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera el Alma Mater.

**ARTÍCULO 186. EXCLUSIONES DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD:** Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Universidad en el Municipio de Copacabana, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación, cofinanciación e interadministrativos, los contratos celebrados con entidades públicas, contratos celebrados con los organismos de acción comunal y entidades religiosas, clubes y/o ligas deportivas con personería jurídica reconocida por la autoridad competente, prestamos del fondo de empleados del municipio, los contratos de empréstitos, operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos con organismos internacionales, donaciones realizadas al Municipio, contratos celebrados con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, contratos de compra y venta de bienes inmuebles, contratos gratuitos como el comodato, también se excluyen los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, los contratos de cooperación internacional, las importaciones efectuadas por el Municipio, los contratos que se ejecuten con dineros provenientes de donaciones realizadas al Municipio, y los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales cuyas órdenes de pago no superen las 100 UVT, contratos de seguros y contratos derivados de urgencia manifiesta.

## CAPÍTULO XVIII ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.

**ARTÍCULO 187. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Estampilla para la Justicia Familiar se encuentra autorizada por la Ley 2126 de 2021.

**ARTÍCULO 188. DEFINICIÓN.** Es un tributo de carácter municipal destinado para la financiación de las Comisarías de Familia en el Municipio de Copacabana.

**ARTÍCULO 189. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.** Los elementos que conforman la Estampilla son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Copacabana.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla para la justicia familiar las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos y/o adiciones a los mismos con el municipio de Copacabana y con las entidades que conforman su presupuesto anual.
3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, declaración y pago de la estampilla para la justicia familiar, el municipio de Copacabana y las entidades que conforman su presupuesto anual, sin importar su naturaleza o régimen jurídico.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el



mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

4. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y/o adiciones a los mismos, suscritos con el Municipio de Copacabana y con las entidades que conforman su presupuesto anual.
5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA.** La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere y de cada cuenta que se le pague al contratista.

**ARTÍCULO 190. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.** Los responsables de que trata el numeral 3 del ARTÍCULO 189 del presente Acuerdo, y el Municipio de Copacabana a través de la Secretaría de Hacienda, aplicarán la retención del dos por ciento (2%) del valor del pago anticipado si lo hubiere y de cada cuenta que se le pague al contratista o beneficiario.

**PARÁGRAFO 1.** En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

**PARÁGRAFO 2.** La retención se efectuará al momento de la causación contable, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**PARÁGRAFO 3.** En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

**PARÁGRAFO 4.** El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

**ARTÍCULO 191. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLAS PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.** Los responsables de que trata el numeral 3 del ARTÍCULO 189 del presente Acuerdo, salvo el Municipio de Copacabana, deberán presentar y pagar mensualmente la





declaración de retención de la Estampilla en las fechas y medios definidos para tal fin Secretaría de Hacienda mediante Acto Administrativo.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones propias de las declaraciones tributarias.

## **ARTÍCULO 192. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.**

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para la Justicia Familiar se destinarán a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme al estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

En caso de generarse excedentes en el recaudo se destinará a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

La Secretaría de Hacienda, deberá destinar una cuenta de ahorros en la que se consignarán los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla para la justicia familiar. Dicha cuenta recibirá recursos producto de traslados por concepto de esta estampilla.

Estos recursos deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio.

## **ARTÍCULO 193. EXCLUSIONES DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.**

Están excluidos del pago de la Estampilla para La Justicia Familiar los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación, cofinanciación e interadministrativos, los organismos de acción comunal y entidades religiosas, clubes y/o ligas deportivas con personería jurídica reconocida por la autoridad competente, prestamos del fondo de empleados del municipio, los contratos de empréstitos, operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, contratos de compra y venta de bienes inmuebles, también se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, los contratos de cooperación internacional, las importaciones efectuadas por el Municipio, los contratos que se ejecuten con dineros provenientes de donaciones realizadas al Municipio, los contratos de comodato, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de Copacabana, los celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales cuyas órdenes de pago no superen las 100 UVT, contratos de seguros y contratos derivados de urgencia manifiesta.

## **CAPÍTULO XIX TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN**

**ARTÍCULO 194. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Tasa Pro Deporte y Recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.



**ARTÍCULO 195. DEFINICIÓN.** Es una tasa de carácter municipal, cuyos recursos son de destinación específica o exclusiva y serán administrados por la administración municipal, con destino a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas de que trata la Ley 2023 de 2020, establecidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 196. ELEMENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE.** Los elementos que componen la Tasa son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Copacabana
- 2. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos y convenios con el Municipio de Copacabana sus Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.
- 3. RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, declaración y pago de la Tasa Pro-Deporte, el Municipio de Copacabana, sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, empresas sociales, las sociedades de economía mixta donde el Municipio posea capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Así mismo, serán responsables de la Tasa Pro-Deporte y Recreación, las entidades a quienes se les transfieran recursos por parte del Municipio a través de convenios interadministrativos.

- 4. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, que realice el Municipio de Copacabana, sus Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.
- 5. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.

En caso de que el contrato y/o convenio que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.



6. **TARIFA.** La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación se aplicará sobre la base gravable señalada en el numeral anterior, en los porcentajes que se indican a continuación:

TARIFA	ACTIVIDADES
0%	Los convenios de asociación y cofinanciación, los contratos celebrados con los organismos de acción comunal y entidades religiosas, prestamos del fondo de empleados del municipio, los contratos de empréstitos, operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos con organismos internacionales, donaciones realizadas al Municipio, contratos celebrados con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, contratos de compra y venta de bienes inmuebles, contratos gratuitos como el comodato, también se excluyen los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, los contratos de cooperación internacional, las importaciones efectuadas por el Municipio, los contratos que se ejecuten con dineros provenientes de donaciones realizadas al Municipio.  Los contratos gratuitos y todos aquellos que no generan un desembolso por parte de la entidad pública a favor de la persona natural o jurídica.
1.5%	Las demás que encuadren dentro del hecho generador y no estén gravadas a tarifa 0%

**PARÁGRAFO 1.** En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los responsables enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el nivel central o descentralizado del Municipio ejecute recursos aportados por el Departamento de Antioquia no se generará la Tasa Pro Deporte para el Municipio frente a esos recursos, pero se aplicará la tarifa que corresponda según la norma que rige al Departamento y se le trasladará el recaudo efectuado.

**ARTÍCULO 197. EXCLUSIONES DE LA TASA PRO DEPORTE.** De conformidad con lo señalado en la Ley habilitante, están excluidas de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

**ARTÍCULO 198. RETENCIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE.** Los responsables de que trata el numeral 3 del ARTÍCULO 196 y el Municipio de Copacabana a través de la Secretaría de Hacienda, aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.



**PARÁGRAFO 1.** En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Tasa se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

**PARÁGRAFO 2.** La retención se efectuará al momento de la causación contable, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**PARÁGRAFO 3.** No se aplicará retención de la Estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales, en estos casos el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, donde se amortiza el respectivo valor anticipado.

**PARÁGRAFO 4.** En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

**PARÁGRAFO 5.** El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

**ARTÍCULO 199. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA TASA PRO DEPORTE.** Los responsables descritos en el numeral 3 del ARTÍCULO 196 del presente Acuerdo, salvo el Municipio de Copacabana, deberán presentar y pagar mensualmente la declaración de retención de la Tasa en las fechas y medios definidos para tal fin por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Acto Administrativo.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones propias de las declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 200. ADMINISTRACIÓN DE LA TASA.** El Municipio de Copacabana creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los recursos provenientes de la Tasa deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio de Copacabana, lo anterior sin perjuicio de otros componentes que consagra el artículo 9 de la Ley 2023 de 2020.

**ARTÍCULO 201. DESTINACIÓN.** El recaudo de la Tasa deberá ser destinado según lo establecido en la Ley habilitante, exclusivamente en los siguientes rubros.

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto





rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Del total recaudado por concepto de la Tasa, hasta el 20% deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la dependencia municipal competente del manejo de estos temas.

Anualmente, en el Acuerdo Municipal de presupuesto de cada año fiscal, el Concejo Municipal definirá el porcentaje que se destinará para las actividades señaladas en el presente Parágrafo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para dar cumplimiento a lo señalado anteriormente, el Municipio de Copacabana podrá transferir estos recursos directamente a la Junta de Deportes o la entidad descentralizada que el ente territorial disponga para el deporte y la recreación.

## **DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES Y LA TASA PRO DEPORTE**

**ARTÍCULO 202. REPORTE DE INFORMACIÓN.** Como anexo a las declaraciones mensuales de los montos retenidos por concepto de las Estampillas y la Tasa Pro Deporte en el Municipio de Copacabana, los responsables de la retención, declaración y pago deberán presentar la información dentro de las fechas y con las especificaciones que mediante acto administrativo establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 203. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.** Los responsables de la retención, declaración y pago de las estampillas municipales y la Tasa Pro-Deporte, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio vigentes en el Municipio de Copacabana, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.



## CAPÍTULO XX CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 204. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución Especial por obra pública se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 de 1992 y 265 de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 de 2006 y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

**ARTÍCULO 205. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Los elementos que integran la contribución especial por contratos de obra pública son los siguientes:

**1. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Copacabana

**2. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, asociaciones público privadas, sociedades de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

**3. RESPONSABLES:** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de Copacabana tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico que actúe como contratante mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la contribución especial por obra pública.

**4. HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la contribución especial por contratos de obra pública los siguientes:

a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.



c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

**5. BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**6. TARIFA:** Para contratos de obra pública o sus adiciones se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

**ARTÍCULO 206. RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA.** Los responsables de que trata el numeral 3 del ARTÍCULO 205 y el Municipio de Copacabana a través de la Secretaría de Hacienda aplicarán la retención correspondiente del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada a favor del contratista o beneficiario.

**PARÁGRAFO 1.** La retención se efectuará al momento de la causación contable, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**PARÁGRAFO 2.** En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

**ARTÍCULO 207. RESPONSABILIDAD POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN.** El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

**ARTÍCULO 208. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS.** La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.



**ARTÍCULO 209. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR OBRA PÚBLICA.** Los responsables descritos en el numeral 3 del **ARTÍCULO 205** del presente Acuerdo, salvo el Municipio de Copacabana, deberán presentar y pagar mensualmente la declaración de las retenciones por concepto de contribución especial de obra pública en las fechas y medios definidos para tal fin por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario.

El Incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones propias de las declaraciones.

**ARTÍCULO 210. REPORTE DE INFORMACIÓN.** Los responsables de la retención, declaración y pago deberán presentar la información exógena dentro de las fechas y con las especificaciones que mediante acto administrativo establezca la administración tributaria municipal.

**ARTÍCULO 211. RÉGIMEN DE RETENCIONES.** Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

## CAPÍTULO XXI PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se encuentra autorizada por la Constitución Política y la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 213. DEFINICIÓN.** Es una participación que se genera por el incremento en el valor del suelo no atribuible a la actividad de su propietario, sino a las decisiones o acciones administrativas realizadas por el Municipio de Copacabana.

**ARTÍCULO 214. ELEMENTOS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Los elementos de la participación en la Plusvalía son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Copacabana.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Copacabana, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía.

También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las





obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto en su calidad de sujetos pasivos. El agente de recaudo en estos casos será la entidad fiduciaria, la cual deberá realizar el recaudo y trasladar los valores a la relación contractual.

**3. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía los siguientes:

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

**PARÁGRAFO 1.** En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Alcalde Municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras y liquidar la participación que corresponde al municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

**4. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el mayor valor del suelo generado por la acción o decisión administrativa del Municipio de Copacabana, estimada como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno antes del hecho generador y después de este, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados.

**5. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** El monto de la participación en Plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTÍCULO 215. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN:** La participación en la Plusvalía sólo será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya establecido la misma, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:



1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores señalados en el presente Estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a) y c) del numeral 3 del ARTÍCULO 214 del Presente Acuerdo.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, la norma que la modifique o adicione.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de proyectos para desarrollar por etapas, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia de urbanismo o de construcción.

**PARÁGRAFO 2.** Para la expedición de las licencias de construcción o urbanización, así como para la transferencia de dominio en relación con los inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar el pago del gravamen para poder realizar dichos trámites.

**PARÁGRAFO 3.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

**PARÁGRAFO 4.** Teniendo en cuenta que el pago de la Plusvalía se hace exigible con posterioridad al momento en que se da la acción por parte del Municipio, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 216. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán así:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.



- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO 1.** El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**PARÁGRAFO 2.** La participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores definidos en el numeral 3 del **ARTÍCULO 214** del presente Estatuto, se podrán destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.

Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que el Municipio de Copacabana sea el beneficiario, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general.

**ARTÍCULO 217. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos



urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**ARTÍCULO 218. REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** El Alcalde Municipal mediante decreto reglamentará la metodología para el cálculo, revisión, determinación, liquidación, cobro, así como los responsables de cada una de las fases del proceso.

## CAPÍTULO XXII CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 219. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución por Valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1604 de 1966.

**ARTÍCULO 220. DEFINICIÓN.** Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de Copacabana o cualquier entidad delegada por el mismo.

**ARTÍCULO 221. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN.** Los elementos de la Contribución por Valorización son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Copacabana.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y en general todos los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el nudo propietario.





3. **HECHO GENERADOR.** La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble, siempre que se haya decretado el tributo como mecanismo de financiación
4. **BASE GRAVABLE.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos.

El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

5. **TARIFA.** Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la administración municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal para:
  - a) Fijar el costo de la obra.
  - b) Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos.

El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

**PARÁGRAFO 1.** La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas por parte de la Administración.

**PARÁGRAFO 2.** En relación con las obras del Municipio, la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.

**PARÁGRAFO 3.** Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Copacabana por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de



valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Copacabana, sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

**ARTÍCULO 222. FORMA DE PAGO.** La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Copacabana adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 223. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS.** Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

**ARTÍCULO 224. LIQUIDACIÓN DE OBRAS.** Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Copacabana, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

**ARTÍCULO 225. PAZ Y SALVO.** La Dirección Financiera o la dependencia encargada no expedirá a sus propietarios el paz y salvo requerido para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no haya efectuado el pago de la Valorización.

**PARÁGRAFO.** Para la expedición de paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste.

**ARTÍCULO 226. PAGO ANTICIPADO.** La administración podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización

## CAPÍTULO XXIII DERECHOS DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 227. DEFINICIÓN.** Son los valores que deben pagar al Municipio de Copacabana los usuarios que adelanten trámites ante la Secretaría de Movilidad regulados por el Código Nacional de Tránsito y las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen y reglamenten al cual se remite para efectos de las definiciones de cada uno de los trámites y conceptos en materia de tránsito y transporte.

Se deberán pagar los derechos de tránsito por los siguientes conceptos: Registro Nacional Automotor (RNA), Registro Nacional de Conductores (RNC), Registro Nacional de



Remolques y Semiremolques (RNRYS), Registro Nacional de Maquinaria Agrícola (RNMA) y Registro Nacional de Empresas de Transporte (RNET), se cobrarán sin perjuicio de los derechos que los interesados deban pagar a favor del Ministerio de Transporte y el RUNT.

**ARTÍCULO 228. CAUSACIÓN DE LOS DERECHOS DE TRÁNSITO.** Se refieren únicamente a los derechos a favor de la Secretaría de movilidad del municipio de Copacabana - Antioquia con el valor de la especie venal; según las clases y valores determinados, de conformidad con la normativa nacional. Las tarifas que se fijen deberán liquidarse en Unidad de Valor Tributario (UVT) al momento de radicar la solicitud de trámite.

**ARTÍCULO 229. DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS DERECHOS DE TRÁNSITO.** A partir del año 2025 el Alcalde Municipal establecerá mediante Decreto las tarifas de los derechos de tránsito, atendiendo las necesidades del municipio y las condiciones de mercado.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Movilidad se incluye el valor por las especies venales. Adicionalmente, se cobrarán las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT – cuando a ello haya lugar. Los derechos municipales no generarán especies venales.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Durante el año 2024 y hasta que sea expedido el Decreto que establezca las tarifas definitivas de los derechos de tránsito, seguirán rigiendo las disposiciones actualmente vigentes que regulan la materia.

**ARTÍCULO 230. REGLAMENTACIÓN.** Autorícese al Alcalde Municipal para que reglamente y defina las tarifas de los derechos de tránsito anualmente mediante Decreto, teniendo en cuenta el sistema y método definido en el artículo anterior, así como para reglamentar e implementar cobros por servicios de tránsito y transporte según lo establecido por el Decreto 2106 de 2019 o norma que modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Durante el año 2024 y hasta que sea expedido el acto administrativo que establezcan las tarifas definitivas de los derechos de tránsito seguirán rigiendo las actualmente vigentes.

## CAPÍTULO XXIV TASA POR ESTACIONAMIENTO

**ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO 232. DEFINICIÓN.** Es la tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas en las zonas determinadas por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 233. ELEMENTOS DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO.** Los elementos que constituyen la tasa son los siguientes:



1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Copacabana.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas por la Administración.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que han sido señaladas por la administración como zonas de estacionamiento regulado.
4. **BASE GRAVABLE:** Es el tiempo de parqueo del vehículo en las zonas determinadas por la administración.
5. **TARIFA:** Será determinada por la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea igual o superior a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El procedimiento para la aplicación del tributo establecido en el presente Capítulo deberá ser reglamentado por el Alcalde Municipal dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

## TÍTULO III SANCIONES

### CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 234. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

**ARTÍCULO 235. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, se deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

**ARTÍCULO 236. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de comisión de la conducta o al momento en que cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.





El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

En caso de no emitir la sanción dentro de los seis (06) meses posteriores al vencimiento del término para responder, la administración podrá emitir un nuevo pliego de cargos y su posterior sanción.

**ARTÍCULO 237. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración municipal, será equivalente a 10 UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

**ARTÍCULO 238. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto, se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo:

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
  - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
  - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción debe liquidarla reducida en su declaración privada; si llegara a calcularla plena podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en el ARTÍCULO 342.



En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Copacabana:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO 2.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**PARÁGRAFO 3.** La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

**PARÁGRAFO 4.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**PARÁGRAFO 5.** Los principios de gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad no podrán aplicarse frente a procesos sancionatorios que ya se encuentran en firme, o respecto de las



declaraciones donde ha caducado el término para realizar correcciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor.

**ARTÍCULO 239. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

## CAPÍTULO II SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 240. INTERESES MORATORIOS.** Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Copacabana que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, estampillas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

**PARÁGRAFO 2.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Copacabana, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTÍCULO 241. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de Copacabana, el interés moratorio se



liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

## CAPÍTULO III SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

**ARTÍCULO 242. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.** Los contribuyentes y responsables obligados a declarar que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido para tal efecto, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, retención o autorretención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, retención o autorretención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención o autorretención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto, retención o autorretención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 243. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** Los contribuyentes y responsables que presenten la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, retención o autorretención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, retención o autorretención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto, retención o autorretención a cargo, la sanción procedente corresponderá a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 244. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo o concepto respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Copacabana por el período al cual





corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el diez por ciento (10%) a los ingresos brutos percibidos en el Municipio de Copacabana, según la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en proceso. En ausencia de las anteriores, la sanción será del cinco por ciento (5%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento que se logren identificar a través de cruces de información.

- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al doscientos por ciento (200%) del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de Industria y Comercio, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los costos y gastos del omiso generados por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Copacabana, por el período al cual corresponda la declaración no presentada o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en determinación. En ausencia de las anteriores, la sanción será de dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución, tributo o autorretención que ha debido pagarse.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración que se dio por no presentada por falta de firmas, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el ARTÍCULO 243 del presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración tributaria municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, recurso que será resuelto determinando la procedencia o no de la sanción liquidada por el contribuyente.



En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el **ARTÍCULO 243** de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar se aplicará el equivalente a cuatro (4) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 4.** En ningún caso la sanción establecida en el presente artículo podrá ser superior a 10.000 UVT.

**ARTÍCULO 245. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados o por un medio diferente al que correspondía, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por este concepto.

Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la omisión, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el ARTÍCULO 242 del presente Acuerdo, sin que exceda de 1.300 UVT.

Cuando ya existe auto declarativo y se ha notificado sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el ARTÍCULO 244 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el ARTÍCULO 242 del presente Acuerdo procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo, las cuales persisten.

**ARTÍCULO 246. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.



**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente párrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

**PARÁGRAFO 5.** En ningún caso procederá sanción por corrección sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

**ARTÍCULO 247. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o valor a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, por la realización de alguna de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, exclusiones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes, improcedentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incorrectos, desfigurados, alterados, errados, simulados o modificados artificialmente.



La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar y/o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable

**PARÁGRAFO 1.** La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que trata el ARTÍCULO 393 y el ARTÍCULO 397 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2.** No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**PARÁGRAFO 3.** La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 4.** En ningún caso procederá sanción por inexactitud sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

**PARÁGRAFO 5.** Cuando la declaración objeto del proceso de inexactitud haya sido presentada de forma extemporánea, además de la sanción de que trata el presente artículo la administración liquidará la sanción por extemporaneidad correspondiente.

**ARTÍCULO 248. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

## CAPÍTULO IV OTRAS SANCIONES

**ARTÍCULO 249. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria,





así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la entreguen, no la remitan dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b. El cero coma siete (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
- c. El cero como cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
- d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en Copacabana según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará cuatro (4) veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma.



En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO 1.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%), previa expedición del documento de cobro por parte de la administración.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

**ARTÍCULO 250. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exclusiones, exenciones, descuentos y demás factores de depuración de la base gravable que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del 0.5% de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en Copacabana durante el año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando no se puedan determinar los ingresos percibidos en el Municipio se tomará el 0.5% de los ingresos brutos declarados en Renta por el año anterior al de imposición de la sanción, sin exceder de 20.000 UVT



En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será de 50 UVT.

**PARÁGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 251. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT.** Cuando se compruebe que un contribuyente a quien le fue concedida la cancelación del Registro de Información Tributaria –RIT-, continúa ejerciendo su actividad económica se impondrá sanción equivalente a doscientas (200) UVT por cada una de las vigencias por las cuales continuó ejerciendo la actividad.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo con las sanciones e intereses del caso.

Se considera que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la administración tributaria municipal se continúa desarrollando la actividad.

**ARTÍCULO 252. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.** Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada uno de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 253. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los agentes retenedores que dentro del plazo establecido en el presente Estatuto no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 254. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, la administración tributaria municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). También procederá lo anterior en aquellos casos que el



administrado liquide incorrectamente las sanciones en detrimento del fisco, evento en el cual se calculará la sanción correctamente, aplicando el incremento del 30% sobre el valor que no fue liquidado por el declarante.

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante acepta los hechos y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido, lo cual deberá efectuar en cualquier momento antes de que transcurra el término para interponer el recurso de reconsideración contra el acto que impone la sanción.

**ARTÍCULO 255. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.** Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria mediante acto administrativo definitivo rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el





contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo impropcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación impropcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la impropcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

## SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

**ARTÍCULO 256. ERRORES DE VERIFICACIÓN.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria - RIT del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la Administración Tributaria Municipal, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

**ARTÍCULO 257. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el



medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

**ARTÍCULO 258. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de Copacabana para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De dieciséis (16) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veintiuno (21) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

**ARTÍCULO 259. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de



recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria Municipal.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
  - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
  - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
  - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva. En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

**ARTÍCULO 260. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el ARTÍCULO 256, ARTÍCULO 257, ARTÍCULO 258 y ARTÍCULO 259 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

**ARTÍCULO 261. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** En ningún caso el valor de las



sanciones de que trata el ARTÍCULO 256, ARTÍCULO 257, ARTÍCULO 258 y ARTÍCULO 259 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

**ARTÍCULO 262. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.** Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

## TÍTULO IV BENEFICIOS TRIBUTARIOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

**ARTÍCULO 263. OBJETIVO.** Los beneficios tributarios tienen como finalidad liberar total o parcialmente a un contribuyente de la obligación de pagar un tributo para alcanzar objetivos inherentes a la política fiscal y al bienestar de la población del Municipio.

**ARTÍCULO 264. TIPOS DE BENEFICIOS.** Los beneficios existentes en materia tributaria se clasifican de la siguiente forma:

1. **EXENCIÓN.** Busca liberar temporalmente a un contribuyente de la obligación tributaria sustancial consistente en el pago del gravamen. La competencia para establecer las exenciones es exclusiva del Concejo Municipal y se requiere iniciativa o aval de la Alcaldía. Las exenciones pueden ser de dos tipos:
  - a. **Total.** Se libera del pago del 100% de la obligación tributaria.
  - b. **Parcial.** Se libera parcialmente del pago de la obligación tributaria ya sea a través de una tarifa preferencial diferente a la del resto de contribuyentes o a través de la posibilidad de disminuir un porcentaje de la carga impositiva.

Las exenciones en el Municipio de Copacabana podrán otorgarse por un término máximo de cinco (5) años, que en ningún caso aplicará de forma retroactiva. En consecuencia, los pagos efectuados antes de otorgarse la exención no serán reintegrables.

Este tipo de beneficios tributarios no libera del cumplimiento de los demás deberes formales a cargo del contribuyente.

2. **PROHIBIDO GRAVAMEN.** Son exclusiones establecidas por el legislador y en algunos casos por el propio Municipio, con la finalidad de que una actividad o un sector determinado no esté gravado con un tributo; en consecuencia, quienes sean catalogados de prohibido gravamen no están obligados a cumplir con los deberes sustanciales y formales inherentes al gravamen.





**PARÁGRAFO.** El prohibido gravamen derivado de Ley no requiere ser autorizado mediante acto administrativo, sin perjuicio de las validaciones del caso que permitan verificar que el interesado cumpla con las condiciones señaladas en la norma.

**ARTÍCULO 265. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y TÉRMINO DE RESPUESTA.** La competencia para atender y resolver las solicitudes de beneficios tributarios, recae en la administración tributaria municipal a través de la dependencia que sea designada para tal efecto en la estructura.

La Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud de beneficio con el lleno de requisitos, para resolver la petición.

Las solicitudes radicadas sin el lleno de requisitos por parte de los contribuyentes darán lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 266. FACILIDAD DE PAGO PARA BENEFICIOS.** Cuando un contribuyente pretenda acceder a una exención y no se encuentre al día con el pago del impuesto siendo este un requisito exigido en el presente Estatuto podrá celebrar acuerdo de pago con la Dirección Financiera, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Anexar la correspondiente liquidación del impuesto que realizará la administración municipal. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo, las sanciones inherentes al impuesto, y los intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses de financiación.
2. Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital, sanciones e intereses diferidos hasta en seis (06) cuotas mensuales, las cuales deberán ser pagadas a partir de la fecha de la suscripción de la facilidad.
3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado, apoderado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

El funcionario respectivo informará el incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas. En tal evento el funcionario competente según la estructura administrativa expedirá resolución debidamente motivada en la que revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y la facilidad de pago quedará sin efecto alguno. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la segunda cuota en mora.

**ARTÍCULO 267. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente



Acuerdo o el incumplimiento de la facilidad de pago para obtenerlo, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido a partir de la fecha de ocurrencia de las circunstancias descritas.

**ARTÍCULO 268. PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA.** Los beneficios tributarios son taxativos, por tanto, no se permite la analogía y su interpretación debe ser restrictiva.

**ARTÍCULO 269. VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS.** Los contribuyentes que tengan beneficios tributarios otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, continuarán gozando de los mismos hasta que expiren según la norma o acto que los otorgó, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto.

## **CAPÍTULO II BENEFICIOS TRIBUTARIOS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 270. REQUISITOS GENERALES.** Para acceder a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar unos requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso. Los requisitos generales son los siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar la Existencia y Representación Legal de la persona jurídica.
3. Que el propietario del inmueble se encuentre al día en el pago del impuesto Predial Unificado generado por el bien que se está beneficiando. Este requisito podrá cumplirse con la suscripción de facilidad de pago.
4. Que la solicitud sea presentada a más tardar el último día hábil del mes de septiembre de cada vigencia.

**ARTÍCULO 271. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Están excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los bienes de uso público con excepción de lo señalado en el
2. ARTÍCULO 20 del presente acuerdo.
3. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos y empresas comerciales y/o industriales del orden municipal.
4. Los predios destinados a la prestación de servicios de salud de propiedad de las entidades departamentales o municipales.
5. Los bienes inmuebles propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados a bibliotecas públicas.
6. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
7. Los bienes fiscales del Municipio exceptuando los que se encuentren bajo tenencia a título de concesión.



8. En consideración a su finalidad, las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa destinados al culto, la educación o enseñanza religiosa, monasterios, conventos, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios.

**PARÁGRAFO 1.** Los predios establecidos en los numerales 1 a 6 del presente artículo no requerirán expedición del Acto Administrativo para su reconocimiento, bastará con levantar acta de visita en diligencia administrativa, verificando la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos aquí exigidos.

Estos inmuebles estarán excluidos del impuesto, por el tiempo que se encuentre vigente este Estatuto, siempre y cuando mantengas las condiciones en que fueron concedidos.

**PARÁGRAFO 2.** El beneficio establecido en el numeral 7 del presente artículo se concederá para los porcentajes de destinación del inmueble con los fines allí señalados y para su reconocimiento se debe anexar solicitud del interesado, escritura pública del inmueble y constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad religiosa competente.

En estos casos, se requiere visita al predio que determine el porcentaje de exclusión del inmueble.

Esta exclusión también podrá determinarse oficiosamente por la administración tributaria Municipal si cumple los requisitos para concederla.

Por tratarse de una exclusión de Ley este beneficio no estará limitado en el tiempo y se podrá determinar con efectos retroactivos con una certificación de la Administración tributaria que en cualquier momento podrá hacer nuevas verificaciones sobre el cumplimiento de los requisitos.

**PARÁGRAFO 3.** Los predios que se encuentran definidos en el presente artículo gozarán también de exclusión respecto a la sobretasa ambiental.

**ARTÍCULO 272. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Se concederá la exención del impuesto Predial Unificado hasta por un término de hasta cinco (5) años, a los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. Los predios de propiedad del Cuerpo de Bomberos de Copacabana o aquellos que le sean entregados en comodato, siempre y cuando sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.
2. Los recibidos por el Municipio de Copacabana en calidad de comodato, por el término de duración del mismo, sin exceder el término de cinco (5) años establecido en este artículo.
3. Los inmuebles de propiedad de los organismos comunales debidamente reconocidas por el funcionario competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias del organismo comunal.



4. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas y de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos y atención de damnificados de emergencias y desastres, siempre y cuando se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
5. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas o privadas destinados exclusivamente a la educación, que otorguen becas o incentivos a estudiantes de bajos recursos u otros auxilios culturales y deportivos a entidades y personas domiciliadas en el Municipio de Copacabana, siempre y cuando el valor de las becas o auxilios sea igual o superior al impuesto predial unificado que le correspondería pagar en el respectivo periodo gravable.

El valor del beneficio será equivalente al valor de las becas que se otorguen en la vigencia inmediatamente anterior a la cual se solicite la exención.

6. Los inmuebles ubicados en el Municipio de Copacabana, que por causas naturales o por intervención del hombre, hayan sido evacuados temporal o definitivamente con motivo de concepto expedido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo o la autoridad competente para tal efecto, previa verificación de los hechos por parte de la administración.

La exención se otorgará desde el trimestre siguiente a aquel en el cual se evacuó efectivamente el inmueble y hasta el trimestre en que se ocupe nuevamente el bien o se lleve a cabo la demolición de la construcción.

**PARÁGRAFO 1.** Además de los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 270, para materializar la exención establecida en el presente artículo, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Los contribuyentes de los inmuebles señalados en el numeral 5 y 6 podrán presentar la solicitud en cualquier época del año e incluso el beneficio podrá ser reconocido de forma oficiosa por la Administración.
2. Aportar Certificado de Libertad y Tradición del predio con vigencia inferior a un mes.
3. Que el propietario del inmueble se encuentre al día en el pago del impuesto Predial Unificado generado por el bien que se está beneficiando. Este requisito no será exigible para los inmuebles a que hace referencia el numeral 6 del presente artículo, y para los demás podrá cumplirse con la suscripción de facilidad de pago en los términos del ARTÍCULO 266 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se perderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.





**PARÁGRAFO 3.** Los términos y condiciones para acceder a la exención establecida en el numeral 5 del presente artículo deberá ser objeto de reglamentación adicional por parte de la administración tributaria municipal.

**ARTÍCULO 273. VIGENCIA DE LAS EXENCIONES.** Las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado aplican a partir de la vigencia siguiente a aquel en que se presentó la solicitud por parte del contribuyente con el lleno de requisitos.

**ARTÍCULO 274. DISPOSICIÓN ESPECIAL TRANSITORIA.** Por un término de ocho (08) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, autorícese la condonación del impuesto Predial Unificado y los demás tributos complementarios que recaen sobre aquellos bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Copacabana, que por causas naturales, hayan sido evacuados definitivamente con motivo de concepto expedido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo o la autoridad competente para tal efecto, previa verificación de los hechos por parte de las autoridades competentes.

Para efectos de la aplicación de la condonación deberá expedirse Resolución debidamente motivada, en virtud de solicitud del interesado o actuación oficiosa de la administración. En cualquiera de los dos eventos, deben hacer parte del expediente todos los documentos que demuestren la evacuación definitiva por parte de la autoridad competente.

La condonación implica descargar del estado de cuenta del contribuyente el impuesto generado por los periodos en que haya estado vigente la evacuación, sin que en ningún caso incluya deudas causadas con anterioridad a la ocurrencia de esa situación, ni la generada en periodos en que el inmueble se haya encontrado ocupado, ni tampoco periodos posteriores a la demolición de la construcción.

En caso de comprobarse falsedades en la documentación requerida, se volverán a cargar las obligaciones tributarias correspondientes, con sus respectivos intereses moratorios, sin perjuicio de las acciones penales que procedan.

Los pagos efectuados con antelación a la expedición del presente acuerdo se entenderán pago de lo debido, y no habrá lugar a efectuar devolución alguna.

Los requisitos formales para ser determinado como beneficiario de esta disposición serán reglamentados por la Secretaría de Hacienda. La competencia para expedir el acto administrativo que resuelve la solicitud del contribuyente recae en la Secretaría de Hacienda.

## CAPÍTULO III BENEFICIOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 275. REQUISITOS GENERALES.** Para acceder a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar unos requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso. Los requisitos generales son los siguientes:



1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar la Existencia y Representación Legal de la persona jurídica.
3. Que la entidad o persona interesada se encuentre matriculada como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.
4. Que la entidad o persona interesada haya presentado las declaraciones tributarias a las que está obligado y se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto.
5. Que la entidad o persona interesada no integre el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

**ARTÍCULO 276. INCENTIVOS TRIBUTARIOS A NUEVAS EMPRESAS.** Con el objetivo de generar empleo y competitividad en el Municipio de Copacabana, establézcase un beneficio consistente en la exención del impuesto de Industria y Comercio para las empresas que, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se constituyan con domicilio en el Municipio de Copacabana o creen o trasladen su centro o lugar de operación a este, siempre y cuando se acojan y cumplan los lineamientos establecidos en el PBOT (Plan Básico de Ordenamiento Territorial) y demás normas vigentes y además de los requisitos estipulados en el ARTÍCULO 275, cumplan las siguientes condiciones específicas:

- a) Que generen un porcentaje mínimo de empleos formales a través de contrato laboral, correspondiente a personas nacidas o residentes en el municipio de Copacabana dependiendo del tamaño de la empresa y, según la siguiente clasificación:

Clasificación de empresa	Clasificación según ingresos gravables ICA	Porcentaje mínimo de empleos nuevos correspondientes a personas nacidas o residentes en el municipio de Copacabana
Medianas	Entre \$600.000.001 y 1.000.000.000	50% del total de la planta de cargos
	Entre \$1.000.000.001 y \$2.000.000.000	45% del total de la planta de cargos
	Entre \$2.000.000.001 y \$5.000.000.000	40% del total de la planta de cargos
	Entre \$5.000.000.001 y \$8.000.000.000	35% del total de la planta de cargos
	Entre \$8.000.000.001 y \$10.000.000.000	30% del total de la planta de cargos
Grandes	Entre \$10.000.000.001 y \$20.000.000.000	30% del total de la planta de cargos
	Entre \$20.000.000.001 y \$50.000.000.000	25% del total de la planta de cargos



	Entre \$50.000.000.001 y 100.000.000.000	20% del total de la planta de cargos
	Mayor a \$100.000.000.001	20% del total de la planta de cargos

- b) Que la empresa sea nueva en el Municipio de Copacabana, lo cual implica que no estuviera ejerciendo actividades económicas previamente y/o que no sea resultado de procesos de fusión, absorción, escisión, transformación, cambio de razón social o cualquier otra figura jurídica que implique la preexistencia del contribuyente o la actividad en esta jurisdicción. Este requisito deberá ser demostrado por el contribuyente.
- c) Los porcentajes de empleos requeridos a que hace referencia el literal a) del presente artículo se reducirán a la mitad siempre y cuando el personal contratado corresponda a personas menores de 28 años, personas mayores de 50 años y personas en situación de discapacidad, nacidas o residentes en el municipio de Copacabana.

Las empresas que cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo tendrán derecho a la siguiente exención en el impuesto de Industria y Comercio:

AÑO	PORCENTAJE DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO
1	100%
2	75%
3	50%
4	25%
5 y siguientes	0%

Para la aplicación del presente beneficio deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. El literal a) del presente artículo conlleva una clasificación de empresas propia para el Municipio de Copacabana atendiendo al valor de los ingresos gravables informados por el contribuyente en cada periodo gravable.
2. Se entiende por empresa toda actividad económica organizada realizada por persona natural o jurídica y por los demás sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.
3. Durante los cuatro años de duración del beneficio el contribuyente debe mantener el porcentaje mínimo de empleo formales establecidos en el presente artículo. Cuando al aplicar el porcentaje requerido para la aplicación del beneficio no se obtenga un número entero, se aproximará la cifra al número entero superior.
4. Cada año es necesario certificar ante la administración municipal el número de empleos que tuvo la empresa durante el año anterior, con el objetivo de verificar el cumplimiento de requisitos que permite acceder al beneficio. Es necesario que los



empleos certificados, para acceder o conservar el beneficio se hayan mantenido durante mínimo doce (12) meses del año.

5. Cuando el contribuyente en razón al monto del impuesto cambie su clasificación como empresa (mediana o grande) debe certificar el porcentaje mínimo de empleos requeridos para la respectiva categoría, según se establece en el presente artículo.
6. Una vez finalizados los cuatro (4) años que constituyen el plazo de los beneficios, el contribuyente deberá permanecer como mínimo dos (2) años más en el Municipio de Copacabana.
7. El beneficio se perderá por las siguientes causales:
  - (i) Por no cumplir con el número mínimo de empleos exigidos para cada tipo de empresa.
  - (ii) Por no presentar las declaraciones del impuesto dentro de las fechas establecidas para tal efecto.
  - (iii) Por no remitir oportunamente la documentación que demuestre la contratación del personal, la duración de los contratos laborales durante el año o los demás documentos que se exigen en el presente Acuerdo.
  - (iv) Por no cumplir con los porcentajes de personas residentes en Copacabana.
  - (v) Por no cumplir el término de permanencia luego de terminado el beneficio tributario.

En estos casos se configurará de pleno derecho la ineficacia de las declaraciones presentadas con el beneficio y habrá lugar a diligenciarlas nuevamente con los valores plenos correspondientes y las respectivas sanciones e intereses.

Para tal efecto, se entiende que el contribuyente acepta que al solicitar el beneficio se requiere el cumplimiento de las condiciones en los estrictos términos y condiciones señaladas en este Acuerdo, y que en caso de incumplimiento debe pagar el impuesto que fue objeto de exención por parte del Municipio.

Lo dispuesto en este numeral no aplica para contribuyentes que por causales de Ley se liquiden y disuelvan obligatoriamente

8. El contribuyente debe cumplir con las obligaciones formales a su cargo como es la presentación de la declaración anual de Industria y Comercio, así como el envío de los documentos requeridos para verificar la procedencia de la exención en los términos establecidos en el artículo siguiente.
9. El contrato laboral no incluye ni abarca los contratos de aprendizaje.

**PARÁGRAFO 1.** El beneficio contenido en el presente artículo también se extiende a los complementarios de Avisos y Tableros y sobretasa bomberil.

**PARÁGRAFO 2.** El beneficio no aplica para contribuyentes ocasionales según la definición contenida en este Acuerdo.





**ARTÍCULO 277. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER Y CERTIFICAR EL BENEFICIO DE EMPRESAS NUEVAS.** Para la aplicación del beneficio establecido en el artículo anterior, se deberá seguir el procedimiento descrito en este artículo:

En todos los casos debe efectuarse solicitud inicial de reconocimiento de la exención por parte del contribuyente, la cual deberá realizarse dentro del año siguiente al inicio de actividades gravadas de la empresa en el Municipio de Copacabana.

En caso de ser reconocida la exención por la administración municipal se expedirá acto administrativo en tal sentido y la misma estará condicionada a que cada año se demuestre por parte del contribuyente el cumplimiento de requisitos relacionados con el número de empleos mínimos exigidos según la categoría de la empresa, el tiempo de contratación durante la vigencia, el personal residente en Copacabana, entre otros.

Para tal efecto, la empresa deberá remitir cada año durante el mes de enero una certificación firmada por el contribuyente, así como por el contador público o revisor fiscal cuando esté obligado a tenerlo, donde informen los datos de identificación y contacto de los empleados, así como los pagos laborales realizados y las constancias de afiliación y cumplimiento de pagos a la seguridad social.

Además, adjuntarán los siguientes documentos:

- a) En relación con personas en situación de discapacidad la certificación emitida por la administración municipal o la entidad competente.
- b) Para personas con menos de 28 años, y mayores de 50 años debe remitirse copia del documento de identidad del trabajador.
- c) La residencia se probará con el certificado de vecindad emitido por la autoridad competente.
- d) Contratos laborales suscritos.

Una vez aportados los documentos la administración efectuará la validación de los mismos y emitirá acto donde acepta o niega la aplicación del beneficio; en caso de aceptación, el descuento deberá ser aplicado por el contribuyente en su declaración anual del impuesto de Industria y Comercio.

Cuando no se aporte la documentación exigida o cuando la misma no permite certificar los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, no habrá lugar a aplicarse descuento alguno para la empresa nueva y se perderá de forma automática el beneficio concedido por parte de la administración con las consecuencias descritas en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO IV INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTÍCULO 278. INCENTIVO TRIBUTARIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CENTROS COMERCIALES.** Hasta el mes de diciembre del año 2030, no habrá lugar al pago del impuesto de delineación urbana cuando se solicite licencia de construcción en la modalidad



de obra nueva para el desarrollo de centros o conglomerados comerciales, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el área total construida sea mínimo de 10.000 metros cuadrados.
2. El desarrollo deberá realizarse en suelo urbano, suburbano o en un corredor multimodal del municipio de Copacabana.
3. La construcción deberá contar con destinaciones comerciales y de servicios.
4. Deberá contar con parqueaderos privados de motocicletas, carros y bicicletas.
5. Asimismo, deberá contar con espacios o zonas destinados para juegos infantiles y recreativos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se trate de desarrollos por etapas, para la aplicación del beneficio se deberá cumplir con los requisitos antes mencionados en cada una de las etapas licenciadas. Igualmente, cuando se trate de licencias de modificación a las previamente aprobadas y beneficiarias del incentivo, deberán cumplir con los requisitos antes mencionados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para el otorgamiento del presente beneficio, se requiere elevar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, acompañada de la radicación en legal y debida forma de la licencia de construcción, copia de los planos arquitectónicos y demás documentos que acrediten las condiciones constructivas exigidas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El beneficio tributario contemplado en el presente artículo estará sujeto a reglamentación, que deberá ser expedida por el Alcalde Municipal, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 279. EXENCIÓN PARA LICENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES.** A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y hasta el 30 de septiembre de 2025, aquellas licencias de reconocimiento de edificaciones que sean radicadas ante el Departamento Administrativo de Planeación tendrán una exención del 50% del impuesto de delineación urbana siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos, así como aquellos que se definan mediante el acto administrativo que reglamente el presente beneficio.

Requisitos:

1. Que corresponda a viviendas máximo de tres pisos, las cuales deberán contar con un peritaje estructural emitido por un ingeniero civil debidamente matriculado y soportado con el respetivo estudio de suelos.
2. Deberá contar con matrícula inmobiliaria independiente.
3. El predio deberá estar ubicado en los estratos 1, 2 y 3
4. Deberá contar con las áreas habitacionales mínimas establecidas en el Decreto Municipal 037 de 2021 o la norma que le modifique o sustituya.
5. El predio deberá tener un área mínima de 50 m<sup>2</sup> y máxima de 140m<sup>2</sup>.

**ARTÍCULO 280. BENEFICIO IMPUESTO DE DELINEACIÓN PARA VIVIENDA NO VIS NO VIP. BENEFICIO IMPUESTO DE DELINEACIÓN PARA VIVIENDA NO VIS, NO VIP.** Aquellas licencias de construcción en la modalidad de obra nueva, que se realice en predios



urbanizables ubicados en los polígonos de desarrollo, re desarrollo, suelo de expansión entre otros, donde se logre identificar un potencial de desarrollo para esta tipología, en los cuales se pretenda llevar a cabo proyectos de viviendas multifamiliares de mínimo 30 unidades de vivienda por desarrollo, donde el área mínima construida por unidad habitacional sea de 80m<sup>2</sup>, gozarán de un beneficio tributario a título de exención del 50% del impuesto de delimitación urbana, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en el Decreto 037 de 2021, o la norma que lo complemente, modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 281. INCENTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES INDUSTRIALES.** Aquellas licencias de construcción en la modalidad de obra nueva para desarrollar proyectos que se destinen al uso de parques industriales, gozarán de un beneficio tributario a título de exención del 50% del impuesto de delimitación urbana, siempre y cuando cumplan con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 5 del Decreto 07 de 2014 o la norma que lo complemente, modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 282. REGLAMENTACIÓN.** Para efectos de la aplicación de los beneficios contemplados en el presente capítulo, se deberá expedir por parte del Alcalde Municipal, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la reglamentación de los requisitos técnicos y lo correspondiente al cumplimiento del pago de las obligaciones urbanísticas.

## CAPÍTULO V ALIVIOS TRIBUTARIOS PARA VÍCTIMAS DE SECUESTRO, DESAPARICIÓN FORZADA O DESPLAZAMIENTO

**ARTÍCULO 283. MECANISMOS DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO.** En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha del desplazamiento (debidamente acreditado), abandono forzado o despojo hasta la vigencia del presente Acuerdo y durante un periodo adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los



predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.

3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este período.

4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro. Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley.

**PARÁGRAFO.** Los mecanismos de alivio consagrados en este Artículo tendrán vigencia hasta por el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo.

## CAPÍTULO VI INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 284. EXENCIÓN.** Los vehículos matriculados en el Municipio de Copacabana, de todos aquellos contribuyentes propietarios, que por motivo de hurto se les haya privado del uso y goce de la propiedad. Igualmente, quedarán exentos del pago de este impuesto, los contribuyentes propietarios de vehículos de servicio público, que se les haya inmovilizado como medida cautelar y que por esta causa no hayan circulado, por el tiempo que dure esa inmovilización efectiva, deberán acreditar lo anterior con certificación de autoridad judicial competente. Los efectos anteriores se extienden a los propietarios, poseedores, tenedores y demás personas que sean responsables del pago de los impuestos y derechos de tránsito y sólo son para las obligaciones que se dejaron de cancelar posterior al hurto o medida. Esta medida es aplicable a los vehículos hurtados con anterioridad a la vigencia de este acuerdo.

El propietario, tenedor y/o poseedor que haya sido despojado de su vehículo deberá acreditar tal circunstancia con la denuncia ante autoridad competente. Previa verificación, el (la) Secretario (a) de Hacienda expedirá el acto administrativo correspondiente en el cual resuelva sobre la exención del pago del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, con el cual se ordenará la cancelación de la anotación en el respectivo Registro Terrestre Automotor del vehículo, por el tiempo que dure la aprehensión material o inmovilización del vehículo.





En todo caso, el denunciante debe acudir al trámite de la cancelación de la matrícula dentro de los tres (3) meses siguientes y, por consiguiente, la cancelación de la anotación del Registro Terrestre Automotor. En caso de que se hayan realizado pagos no procederá la devolución de dineros pagados.

En el evento en que no se cancele la matrícula o se rematricule el vehículo automotor, se perderá la exoneración prevista, debiéndose declarar y/o pagar el impuesto o derechos efectuados.

## LIBRO SEGUNDO PARTE PROCEDIMENTAL

### TÍTULO I REGISTRO, ACTUACIÓN Y NOTIFICACIÓN

#### CAPÍTULO I REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 285. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”.** Es el registro que se debe diligenciar ante la administración tributaria municipal, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

En el RIT deberán informarse todas las novedades que afecten los registros de los contribuyentes de Industria y Comercio en esta jurisdicción como es la inscripción, cancelación, actualización y anulación del registro.

Para tal efecto, la administración municipal adoptará un formulario que deberá ser diligenciado por los sujetos pasivos y responsables del impuesto para realizar cualquiera de los trámites señalados en el inciso anterior.

**PARÁGRAFO.** La información contenida en el RIT puede ser utilizada en lo pertinente para los demás tributos administrados por el Municipio de Copacabana.

**ARTÍCULO 286. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”.** Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria “RIT” dentro de los dos (02) meses siguientes al inicio de la actividad económica en el Municipio de Copacabana en los mecanismos y formas que disponga la administración tributaria municipal.

Se entiende por inicio de actividades la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el contribuyente en esta jurisdicción. Para los agentes de retención que no son sujetos pasivos de ICA, el inicio de actividades se da en el momento que adquieren la calidad de agentes según el presente Acuerdo y empiezan a realizar pagos sujetos a retención.



La administración tributaria municipal está facultada para realizar oficiosamente la inscripción en el RIT estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias obtenidas, situación que será notificada al interesado. En estos casos, podrán iniciarse los procesos correspondientes respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

A partir de la fecha de inscripción en el RIT se iniciará la facturación del impuesto que será liquidado teniendo en cuenta la fecha efectiva en que se iniciaron actividades económicas en esta jurisdicción.

**PARÁGRAFO 1.** La inscripción en el RIT es obligatoria y debe realizarse por todos los contribuyentes que desarrollen el hecho generador en el Municipio de Copacabana, incluyendo a quienes pertenecen al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace.

**PARÁGRAFO 2.** La Administración Municipal podrá suscribir convenios o contratos e implementar los mecanismos que faciliten y automaticen la inscripción de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el RIT.

**ARTÍCULO 287. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT- , deberán informar las novedades que afecten dichos registros dentro del mes siguiente a su ocurrencia, especialmente lo relacionado con los cambios en la dirección informada ante la administración, la apertura de establecimientos de comercio o lugares de ejercicio de actividades, el correo electrónico, cambios en la razón social, cambio de representante legal, así como la inscripción o cancelación de la inscripción como integrante del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

De igual forma, la administración tributaria municipal podrá actualizar oficiosamente el RIT a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente, situación que debe ser comunicada al interesado mediante oficio y que se realizará sin perjuicio de las sanciones aplicables por no haber realizado la actualización.

**ARTÍCULO 288. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes de Industria y Comercio que se encuentren matriculados en el RIT y cesen total o parcialmente el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto deberán informarlo a la administración tributaria municipal, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, se presume que continúa realizando la actividad gravada estando obligado a declarar, pagar el gravamen y cumplir las demás obligaciones del tributo.

**ARTÍCULO 289. FORMAS DE CANCELACIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGISTRO.** El Registro de Información Tributaria –RIT podrá cancelarse o modificarse en cualquier momento.



La cancelación se dará cuando el contribuyente cese en forma definitiva el ejercicio de actividades gravadas en el Municipio de Copacabana y la modificación se deberá efectuar cuando se solicite el cierre de un establecimiento o lugar en que se ejerzan las actividades, pero continúe realizando el hecho generador en el Municipio.

**ARTÍCULO 290. FECHA DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** En el formulario RIT diligenciado por el contribuyente deberá informarse la fecha a la cual se solicita la cancelación del Registro de Información Tributaria.

En estos casos, se entenderá que la cancelación es oportuna si la fecha de terminación de actividades se encuentra dentro del término señalado en el ARTÍCULO 288.

Cuando la fecha informada en la solicitud de cancelación se encuentre por fuera del plazo señalado anteriormente se denominará retroactiva, y para aceptarla el interesado deberá aportar los soportes probatorios que demuestren la terminación de la actividad a la fecha solicitada, los cuales estarán sujetos a verificación de la administración.

**PARÁGRAFO.** El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas por concepto del impuesto, incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de la cancelación definitiva.

**ARTÍCULO 291. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL RIT.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que soliciten el cese definitivo de actividades deben presentar:

- a. Formato diseñado por la administración tributaria municipal debidamente diligenciado.
- b. Las pruebas que demuestren el cese de actividades, aquellas que sean definidas mediante Decreto Reglamentario y las solicitadas por la administración tributaria municipal con miras a establecer la terminación de la actividad.
- c. Las declaraciones de Industria y Comercio de los últimos cinco (5) años, incluyendo el año de cese de actividades.
- d. Pago de lo adeudado por el contribuyente a la fecha de cierre.

**PARÁGRAFO.** La presentación de solicitudes de cancelación sin el lleno de requisitos da lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 292. PROCEDIMIENTO.** El procedimiento para la cancelación del RIT cuando media solicitud del contribuyente perteneciente al régimen ordinario, consiste en que una vez presentada la petición con el lleno de requisitos, se realiza un pre cierre donde se suspende la facturación del impuesto y no se generan intereses moratorios, mientras se realiza la investigación sobre la procedencia del mismo.



Con posterioridad a esto, y efectuadas las validaciones del caso, se expide un estado de cuenta, que es un documento de cobro informativo donde se le dice al contribuyente el valor adeudado a la fecha de cierre, que debe ser cancelado como requisito indispensable para obtener la cancelación.

Agotadas las etapas descritas previamente, y realizado el pago correspondiente, se expide el acto administrativo por parte de la Administración Tributaria Municipal, donde se resuelve la solicitud de cancelación del RIT.

Para el régimen simplificado se surte el mismo procedimiento descrito, pero en lugar de estado de cuenta se expide el acto administrativo que determina las obligaciones a su cargo, que debe ser pagado para ordenar la cancelación del registro.

**ARTÍCULO 293. CANCELACIÓN DE OFICIO.** Si el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravadas, la administración tributaria municipal con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición, procederá mediante acto administrativo a cancelar de oficio la inscripción en el RIT, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar e imponer las sanciones correspondientes.

La administración tributaria municipal podrá establecer parámetros e indicadores que le permitan concluir el cese definitivo de actividades, caso en el cual podrá ordenar la cancelación del RIT como mecanismo para evitar que se siga generando cartera inexistente.

**ARTÍCULO 294. CANCELACIÓN DE RIT POR CRUCE DE INFORMACIÓN.** La administración tributaria municipal podrá implementar mecanismos automáticos para realizar la cancelación total o parcial del registro de Industria y Comercio para los contribuyentes que cancelen el registro ante la Cámara de Comercio.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

En todo caso, la obligación de solicitar la cancelación del RIT recae en el contribuyente, motivo por el cual aunque se hayan implementado mecanismos como el señalado en el presente artículo deberá comprobar que el cierre del Registro sea efectivamente aplicado.

**ARTÍCULO 295. ANULACIÓN DEL REGISTRO.** Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RIT y no hayan realizado el hecho generador del tributo en el Municipio, podrán solicitar la anulación del Registro aportando los siguientes documentos:

- a. Formato diseñado por la administración tributaria municipal debidamente diligenciado.





- b. Las pruebas que demuestren la ausencia total de hecho generador en el Municipio desde la fecha de inscripción en el RIT, además de aquellas que le sean solicitadas por la administración.
- c. Escrito donde solicita la anulación del registro y los argumentos que lo sustentan.

**PARÁGRAFO.** La presentación de solicitudes de anulación sin el lleno de requisitos da lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 296. ANULACIÓN DE OFICIO.** La administración tributaria municipal con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición, podrá ordenar mediante acto administrativo la anulación de oficio de la inscripción en el RIT de un contribuyente de ICA, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

**ARTÍCULO 297. EFECTOS DE LA ANULACIÓN DEL REGISTRO.** La anulación del Registro de Información Tributaria implica el reconocimiento de la administración sobre la ausencia de hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Copacabana por parte de una persona natural o jurídica.

En estos casos, se realizarán los ajustes necesarios en el sistema de información, con la finalidad de eliminar las deudas generadas a cargo del administrado y se terminarán los procesos tributarios que se encontraban en curso.

**ARTÍCULO 298. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN O ANULACIÓN.** La Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de radicación en debida forma de la solicitud, para resolver la solicitud de cancelación o anulación del Registro, lo cual hará a través de acto administrativo motivado contra el cual procede el recurso de reconsideración.

El término de seis (6) meses para resolver la solicitud de cancelación aplicará siempre y cuando el contribuyente haya efectuado el pago del impuesto, según el estado de cuenta o acto administrativo que expida la administración tributaria municipal.

La cancelación o anulación del Registro de Información Tributaria procede sin perjuicio de las facultades de investigación y control que conserva la administración, para realizar las verificaciones posteriores a que haya lugar, incluyendo los procesos tributarios correspondientes por los años en que el contribuyente realizó actividades económicas en esta jurisdicción.

## CAPÍTULO II ACTUACIÓN

**ARTÍCULO 299. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, se observará lo siguiente:



**A. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria municipal personalmente, por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.

También se podrán adelantar actuaciones a través de agente oficioso, en los términos y condiciones señalados en esta norma.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir directamente los deberes formales y materiales tributarios.

**B. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por la persona señalada en los estatutos de la sociedad para tal efecto, o por cualquiera de sus suplentes, en su orden. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

**C. AGENCIA OFICIOSA:** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

El agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

En el caso de interposición del recurso de reconsideración y solicitud de revocatoria directa, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, en caso contrario, el servidor respectivo declarará desierta la actuación.

**D. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS:** Las peticiones, recursos, respuestas y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y copia, ya sea directamente por el contribuyente, apoderado, representante o a través de interpuesta persona; en este último caso, siempre y cuando se haya realizado presentación personal o reconocimiento de la firma ante autoridad competente, caso en el cual para efectuar la radicación no se requerirá autorización alguna.

Los términos para la administración tributaria municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este literal para la radicación de escritos por interpuesta persona, no será aplicable para aquellos escritos que no implican disposición de derechos



del contribuyente, caso en el cual se podrá radicar el documento sin la presentación personal de la firma del interesado.

b) Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica.

Para efectos de la actuación de la administración tributaria municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso, se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible remitir electrónicamente, deberán enviarse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 300. ACTUACIONES A TRAVÉS DE APODERADOS.** Para efectos de los trámites que se adelanten ante la administración tributaria municipal por medio de apoderado, únicamente se requiere tener la calidad de abogado para la interposición de recursos o revocatoria directa; en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento no será necesario acreditar calidad o especialidad alguna.

**ARTÍCULO 301. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes para proferir los actos de la administración tributaria municipal los servidores y dependencias de esta, de acuerdo con las normas internas que regulen la estructura funcional en materia tributaria.

**ARTÍCULO 302. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.** Los funcionarios del nivel directivo de la administración tributaria municipal podrán delegar las funciones que les sean asignadas en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del(la) Secretario(a) de Hacienda Municipal esta resolución no requerirá tal aprobación.

## CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

Página 140 de 217



**ARTÍCULO 303. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal en materia tributaria se realizará de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, la actuación debe remitirse a la dirección física o correo electrónico que se haya informado en el registro único empresarial y social (RUES) de la Cámara de Comercio o la que figure en el RIT diligenciado ante el Municipio de Copacabana o en la última declaración de Industria y Comercio presentada.
2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto Predial Unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo, en este último caso cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.
3. Para los demás tributos declarables distintos de Industria y Comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.
4. Para los tributos no declarables distintos del impuesto Predial Unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el Registro de Información Tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria, entre otras.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración tributaria serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de Copacabana, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección que dicho apoderado haya informado.





**PARÁGRAFO 3.** Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas o a través del portal web, según lo establecido en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 304. DIRECCIÓN PROCESAL.** Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de fiscalización, determinación y discusión del tributo deben ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante señalen expresamente.

**ARTÍCULO 305. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Para la notificación de los actos de la administración tributaria municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, oficios, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas expedidas en ejercicio de las competencias asignadas en materia tributaria, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

**PARÁGRAFO 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione, la notificación del acto de determinación oficial de tributos municipales por el sistema de facturación se realizará mediante inserción del acto en la página web de la entidad y de manera concomitante con la publicación en una cartelera tributaria dispuesta por la administración tributaria en lugares de libre acceso al público.

**PARÁGRAFO 2.** Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que resuelvan recursos, revocatorias y los que se profieran en el proceso de cobro coactivo se podrán notificar de manera electrónica al correo informado en el registro único empresarial y social (RUES). Cuando no exista correo electrónico o el contribuyente no tenga RUES, se enviará al correo que figura en el RIT diligenciado ante el Municipio de Copacabana o en la última declaración de Industria y Comercio presentada.

Asimismo, procede la notificación electrónica cuando la misma sea solicitada para un asunto específico por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en escritos dirigidos a la administración tributaria municipal.

**ARTÍCULO 306. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por la autoridad tributaria en el domicilio o establecimiento del interesado o en la oficina respectiva de la administración tributaria municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación en la cual se otorgan diez días contados a partir de la fecha de introducción de la citación al correo.



El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

El mandamiento de pago, así como los actos administrativos que decidan o inadmitan recursos deberán notificarse personalmente, sin perjuicio de la posibilidad de notificarlos electrónicamente.

**ARTÍCULO 307. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO.** La notificación por correo certificado de las actuaciones de la administración tributaria municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según lo dispuesto en el ARTÍCULO 303 del presente Acuerdo.

Esta forma de notificación no requiere la entrega personal del acto al interesado, siendo procedente la entrega en buzones, porterías, administración o a personas distintas al interesado, siempre y cuando se remitan a la dirección correcta.

**ARTÍCULO 308. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la administración tributaria municipal pone en conocimiento de los administrados los actos de que trata el ARTÍCULO 305 del presente Acuerdo, incluidos los que resuelven recursos, revocatorias y se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica según lo previsto en el ARTÍCULO 303 y en el ARTÍCULO 305, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se remita nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica por imposibilidad técnica atribuible a la administración tributaria municipal, esta se surtirá por cualquiera de los otros medios dispuestos en el presente Acuerdo.



Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración tributaria municipal en la fecha del primer envío del acto al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término legal para responder o impugnar empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

**PARÁGRAFO.** La administración podrá establecer otros mecanismos de publicidad como registros o boletines en la página web donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación electrónica efectuada por la administración.

**ARTÍCULO 309. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente.

El edicto de que trata el presente artículo se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

- a. La palabra edicto en su parte superior.
- b. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma del funcionario competente y,
- c. La inserción de la parte resolutive.

En el edicto se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida el día de desfijación del edicto o antes si el interesado se acerca y solicita una copia del acto que se está notificando.

**ARTÍCULO 310. NOTIFICACIÓN POR PÁGINA WEB.** Los actos administrativos enviados por correo certificado, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto, en el portal web del Municipio de Copacabana que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el ciudadano el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la establecida en el ARTÍCULO 303 del presente Acuerdo, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.



Por este medio se notificará la factura título establecida en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

**ARTÍCULO 311. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando la parte procesal retire el expediente de alguna de las dependencias de la administración municipal o se entreguen copias del mismo, se entenderá notificado en la fecha que esto ocurra, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

**ARTÍCULO 312. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la administración tributaria municipal hubiere enviado un acto administrativo a una dirección distinta a la que corresponde al interesado según lo dispuesto en el **ARTÍCULO 303** del presente Acuerdo, habrá lugar a corregir el error enviándolo a la dirección correcta dentro del término legal establecido para la expedición del acto.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

**ARTÍCULO 313. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto administrativo que se notifica se dejará constancia de los recursos que proceden en su contra.

## TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

### CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

**ARTÍCULO 314. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley y en el presente Acuerdo, personalmente, por medio de sus representantes o apoderados y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTÍCULO 315. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:





- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen deba liquidarse directamente a los menores.
- b. El personal de apoyo por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.



Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

**ARTÍCULO 316. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

También podrán presentarse las declaraciones a través de agentes oficiosos, quienes en caso de no ser ratificados en su actuación, responderán directamente por las obligaciones generadas.

**ARTÍCULO 317. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes tributarios de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## CAPÍTULO II OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 318. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. A ejercer el derecho de defensa contra los actos de la administración tributaria municipal a través de la presentación de respuestas y recursos, según los procedimientos establecidos en la Ley y en este Acuerdo.
- c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, actos administrativos y demás actuaciones que obren en ellos siempre y cuando la oportunidad procesal lo permita.



- e. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f. Que sus actuaciones, solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por la administración a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- g. A ser fiscalizados conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- h. Al carácter reservado de la información tributaria, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
- i. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado o representante.
- j. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la administración tributaria municipal.
- k. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la administración tributaria municipal.
- l. A obtener en cualquier momento información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la administración tributaria municipal.
- m. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el interesado.
- n. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- o. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria municipal.
- p. A conocer la identidad de los servidores encargados de la atención al público.
- q. A consultar a la Administración Tributaria Municipal sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias.

**ARTÍCULO 319. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores, declarantes y terceros deberán cumplir las siguientes obligaciones en materia tributaria:

- a. Efectuar el pago oportuno y correcto de los tributos y retenciones que le corresponden según la norma tributaria vigente en el municipio.



- b. Presentar oportunamente las declaraciones tributarias a las que estén obligados, incluyendo las de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes que incumplen con los requisitos para permanecer en el régimen simplificado o en el régimen SIMPLE, y que por tal motivo ingresan nuevamente al régimen ordinario del impuesto.
- c. Recibir a los servidores de la Administración Tributaria Municipal, previa identificación de los mismos y presentar los documentos que se les solicite.
- d. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- e. Conservar informaciones y pruebas por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo; los documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando ésta así lo requiera, son los siguientes:
  - i. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los datos plasmados en las declaraciones tributarias e informes presentados a la administración.
  - ii. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
  - iii. Las Informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
  - iv. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
  - v. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
  - vi. Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el presente literal, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 3 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar





hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos gestionados por la Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

- f. Atender y responder las citaciones, requerimientos y solicitudes de información que realice la administración tributaria municipal, así como las visitas e inspecciones que se programen con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Cuando se realicen requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la administración tributaria, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

- g. Informar la inscripción o cancelación de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
- h. El sujeto pasivo o responsable de los tributos que son facturados periódicamente por la administración deberá informar cuando no se le haya facturado dicho gravamen. El hecho de no expedir el documento de cobro no libera al contribuyente de la obligación de pagar.
- i. Los sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la norma catastral que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Copacabana, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.
- j. Cuando se trate del impuesto de Industria y Comercio, quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios deberán inscribirse en el Registro de Información Tributario dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable; De igual forma, deberán informar el cese de actividades oportunamente dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
- k. Efectuar las retenciones, autorretenciones, anticipos y recaudos ordenados por la administración y la normativa vigente.
- l. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 82 del presente Acuerdo.
- m. Informar dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier novedad que pueda afectar los registros de la administración, incluyendo el cambio de dirección, la apertura de establecimientos nuevos, la modificación en la razón social, colocación o retiro de avisos y tableros, cambio de representante legal, entre otros.
- n. En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios Municipios deberán



llevar en su contabilidad registros discriminados que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los Municipios.

- o. Los contribuyentes del régimen simplificado de ICA deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias, con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
- p. Expedir factura o documento equivalente de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.
- q. Reportar información exógena según Resolución expedida por la Administración Tributaria Municipal.
- r. Las demás obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con los tributos municipales.

## **ARTÍCULO 320. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.**

En relación con la administración de los tributos, la Administración Tributaria Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Tributaria Municipal.
- c. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos municipales.
- e. Emitir directrices y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h. Mantener la reserva respecto de la información contenida en las declaraciones, expedientes, procesos, sistemas y registros que en materia tributaria lleven las dependencias de la Secretaría de Hacienda. Por consiguiente, los servidores de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizar la información para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para



efectos de informaciones impersonales de estadística. La administración velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter. Lo dispuesto en este literal, sin perjuicio de las causales establecidas en la normativa vigente que permiten levantar la reserva tributaria.

- i. Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Municipal y en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 321. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA.** Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Administración Tributaria Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar el oportuno y correcto pago de los tributos.
- b. Verificar el cumplimiento en la presentación de las declaraciones privadas e investigar la exactitud de las mismas, cuando lo considere necesario.
- c. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias.
- d. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes, contesten interrogatorios y aporten la información que se requiera.
- e. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.
- f. Ordenar la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.
- g. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- h. Verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- i. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.



- j. Proferir los requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir o para declarar y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de los tributos, así como los actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias vigentes.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones de fondo y actos administrativos definitivos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales.
- l. Aplicar y liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.
- m. Realizar oficiosamente los trámites de inscripción, cancelación y anulación de contribuyentes en el Registro de Información Tributaria - RIT.
- n. Incluir de oficio en el régimen del impuesto de Industria y Comercio que corresponda, a los contribuyentes que cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa vigente.
- o. Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros y de los propios interesados.
- p. Celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información para unificar el trámite de inscripción en el RIT.
- q. Establecer la obligación de reportar información exógena periódicamente a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes de los tributos municipales, así como a los terceros que no ostentan estas calidades. En estos casos, se expedirá acto administrativo con los plazos, términos y condiciones en que se cumplirá esta obligación.
- r. Expedir un calendario tributario donde se fijen las fechas, plazos y condiciones para la declaración y pago de los tributos municipales.
- s. Nombrar agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio.
- t. Hacer uso de presunciones para la determinación de los valores a pagar por contribuyentes y responsables.
- u. Establecer la obligación de liquidar anticipos en materia del impuesto de Industria y Comercio.





- v. Las demás que se requieran para la adecuada administración y gestión de los tributos municipales.

**ARTÍCULO 322. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, se podrá solicitar a la DIAN copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos nacionales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de los tributos locales.

Asimismo, procede el intercambio de información necesario para la correcta administración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), según lo establecido en la Ley 2010 de 2019, las normas que los modifiquen, adicionen o reemplacen.

### CAPÍTULO III

#### SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 323. SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto de Industria y Comercio se calcula con base en los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el período gravable de los cuales se pueden restar las exenciones, exclusiones y no sujeciones, se causa desde el inicio de la actividad gravada y se liquida y paga según el régimen al cual pertenece el contribuyente.

Facúltese al Alcalde Municipal para que reglamente el sistema de liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio que aplicará en esta jurisdicción para los años 2025 y siguientes, así como los efectos del mecanismo utilizado hasta el año 2024.

**ARTÍCULO 324. CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR.** Las cuotas o saldos dejados de facturar por culpa imputable a la administración serán liquidados en una (1) cuota, sin que haya lugar al cobro de intereses.

La omisión en la expedición del documento de cobro por parte de la administración no libera al contribuyente de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

### CAPÍTULO IV

#### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 325. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio.
2. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración de la sobretasa a la gasolina.



5. Declaración impuesto a la publicidad exterior visual
6. Declaración impuesto de circulación y tránsito
7. Declaración de degüello de ganado menor
8. Declaración estampilla pro cultura
9. Declaración estampilla pro adulto mayor
10. Declaración Estampilla pro justicia familiar
11. Tasa pro deporte y recreación
12. Contribución especial de obra pública

**ARTÍCULO 326. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la administración tributaria municipal.

**ARTÍCULO 327. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- 1) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- 2) Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- 3) Clase de impuesto y período gravable.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Discriminación de los valores retenidos y autorretenidos, en el caso de la declaración de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio.
- 6) Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y autorretenciones y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 7) La firma de quien cumple el deber formal de declarar, la cual será manuscrita en caso de declaraciones litográficas.
- 8) La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del período gravable o el patrimonio bruto en el último día de dicho período, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.



La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES” y hará entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello.

9) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando proceda.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

**ARTÍCULO 328. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración tributaria municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a disposición de la autoridad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.
- d) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**ARTÍCULO 329. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y autorretenedores en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTÍCULO 330. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de



los plazos que se establezcan en el calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda.

La administración tributaria municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias en sus instalaciones, por medio de los servicios informáticos electrónicos y a través de las entidades financieras autorizadas para el efecto.

**ARTÍCULO 331. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.** Deberán presentarse electrónicamente por medio de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la administración, las declaraciones de los tributos, retenciones o autorretenciones que según el presente Acuerdo o el Calendario Tributario deban diligenciarse a través de ese medio.

Las declaraciones presentadas por un medio diferente podrán tenerse como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos atribuibles a la administración tributaria municipal no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos impidiendo al contribuyente cumplir oportunamente con la presentación de la declaración, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan restablecido.

La firma de las declaraciones presentadas electrónicamente se realizará haciendo uso de los mecanismos digitales o electrónicos adoptados por la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO.** La administración tributaria municipal deberá comunicar a los contribuyentes las contingencias que se presenten en los servicios informáticos electrónicos, indicando la fecha de inicio y terminación de la misma para que exista certeza sobre la no imposición de sanciones y claridad sobre los plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO 332. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones de los tributos municipales, en los siguientes casos:

- a) Cuando no contengan los elementos y factores necesarios para la identificación de las bases gravables y para la determinación del valor a pagar por concepto del tributo.
- b) Cuando la declaración no esté firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
- c) Cuando las declaraciones sean presentadas litográficamente por parte del obligado a utilizar los servicios informáticos electrónicos de la administración.

**ARTÍCULO 333. AUTO DECLARATIVO.** Para que una declaración privada pueda tenerse como no presentada se requiere acto administrativo previo que así lo establezca, el cual





debe ser notificado antes de que se configure la firmeza de la respectiva declaración tributaria.

Contra el auto declarativo que da por no presentada la declaración procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

**ARTÍCULO 334. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.** Las declaraciones de retención y autorretención presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención o autorretención se presente sin pago por parte de quien sea titular de un saldo a favor igual o superior a a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración. Para tal efecto, el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención o autorretención por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención o autorretención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración que no fue pagada.

Cuando el interesado no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención o autorretención del impuesto de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención o autorretención que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total se efectúe dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo fijado para ello en la Resolución que establece el calendario tributario en el Municipio de Copacabana.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

**ARTÍCULO 335. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 336. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE.** La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes que integran el



SIMPLE y que correspondan a un periodo gravable en el cual se encontraba activo en dicho régimen, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la administración tributaria municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

**ARTÍCULO 337. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los servidores de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, fiscalización determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la administración tributaria municipal conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

**PARÁGRAFO.** Para fines de control al lavado de activos, la administración tributaria municipal deberá remitir, a solicitud de la autoridad encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

**ARTÍCULO 338. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la administración tributaria municipal por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito con presentación personal del contribuyente.

**ARTÍCULO 339. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando la administración contrate los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos o para el apoyo en la gestión tributaria, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

**ARTÍCULO 340. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la



última corrección presentada, según el caso y la reemplazará para todos los efectos legales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 341. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión o provisional, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y liquidando la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria municipal y el declarante relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en este artículo y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 342. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor se deberá presentar la nueva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Las correcciones que se presenten con posterioridad al vencimiento del término señalado en el inciso anterior, no producen efecto alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión de la administración, la cual se contará a partir de la fecha de presentación de la corrección.

**PARÁGRAFO.** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser



aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**ARTÍCULO 343. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN.** Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, se podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor del tributo a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del gravamen o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención o autorretención.

Las correcciones señaladas en el inciso anterior, se podrán realizar siempre y cuando la declaración privada no haya adquirido firmeza, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

**ARTÍCULO 344. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

**PARÁGRAFO.** En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el requerimiento especial o su ampliación, liquidación provisional o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual solicitará aplicar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autoriza el ARTÍCULO 393 y el ARTÍCULO 397 del presente acuerdo.





El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, excepto en el trámite de liquidación provisional, donde se requiere aceptación total para la terminación del proceso. En el evento de ser fallados en contra, serán liquidados conforme lo prevén el

ARTÍCULO 240 y el ARTÍCULO 241 del presente acuerdo, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo o el ARTÍCULO 240 del presente acuerdo, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la administración según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$(K \times T \times t)$  Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en este párrafo o en el ARTÍCULO 241 del presente Acuerdo, según corresponda dividida en 365 o 366 días según el caso)

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

**ARTÍCULO 345. CORRECCIÓN DE ERRORES POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.** Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un mayor saldo a favor, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello.

## CAPÍTULO V DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 346. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio por cada período las personas naturales, jurídicas, sociedades de



hecho y demás sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Copacabana las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación, serán responsables del cumplimiento de la obligación de declarar cada uno de los partícipes; en los consorcios y uniones temporales, lo será cada uno de los socios, consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas o naturales que componen dichas figuras contractuales, a prorrata de su participación. En las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos. En los demás casos en que se realicen actividades gravadas con ICA a través de figuras contractuales sin personería jurídica, la declaración debe ser presentada por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que componen dicha figura y se encuentran realizando indirectamente la actividad.

Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio, la declaración deberá discriminar los ingresos provenientes de cada una de las actividades con su respectiva tarifa.

Los contribuyentes inscritos en el RIT deben presentar la declaración privada de ICA todos los años, aunque no hayan obtenido ingresos gravados en el Municipio durante el periodo gravable.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos de liquidación, terminación definitiva de actividades gravadas, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas. En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1.988 y las normas que lo modifiquen o adicione.
2. Personas jurídicas. En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas. En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

**PARÁGRAFO 2.** Se exceptúan de este deber formal los contribuyentes señalados en el ARTÍCULO 348 del presente Acuerdo.



**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio podrán liquidar aportes voluntarios en la casilla habilitada para tal efecto dentro del formulario de declaración privada.

La administración municipal habilitará los mecanismos necesarios para la liquidación y pago de los aportes voluntarios.

**ARTÍCULO 347. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.** La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del régimen, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la administración tributaria municipal para el respectivo periodo gravable.

Los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 348. QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que únicamente desarrollen actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto.
2. Los contribuyentes del régimen simplificado de Industria y Comercio.
3. Los contribuyentes que hayan cancelado la totalidad del impuesto a cargo del periodo en el Municipio de Copacabana a través de las retenciones en la fuente que le practicaron.
4. Los contribuyentes que por disposición expresa del presente Acuerdo estén liberados de esa obligación formal.
5. Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declaran el impuesto ante el Gobierno Nacional, en el formulario prescrito para tal efecto por la DIAN.

**ARTÍCULO 349. PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO.** El período gravable del impuesto de Industria y Comercio es anual y comprende el lapso de tiempo incluido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.



La declaración del impuesto a cargo de los contribuyentes que hacen parte del régimen deberá presentarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Copacabana.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 350. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** La declaración del impuesto de Industria y Comercio del régimen ordinario deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener como mínimo:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.
- 3) Dirección del contribuyente o declarante, actividad económica y correo electrónico.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Liquidación privada del impuesto, indicando:
  - a. Base gravable, código de actividad y tarifa;
  - b. Anticipo, cuando sea del caso
  - c. Retenciones, autorretenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.
- 6) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 8) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

**PARÁGRAFO.** Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

## **CAPÍTULO VI DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 351. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio por cada período quienes tengan la calidad de agentes





de retención según el presente Acuerdo y aquellos nombrados mediante Resolución por la administración tributaria municipal.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención con el impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO.** En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el párrafo 1 del ARTÍCULO 346 del presente Acuerdo.

Cuando el agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio adquiera esa calidad durante un período, se presentará declaración desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

En el evento que un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

**ARTÍCULO 352. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN.** El período gravable de la retención del impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la retención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Copacabana.

**PARÁGRAFO.** A través del calendario tributario, se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

**ARTÍCULO 353. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.** La declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Discriminación de las bases y valores por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.



- 5) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

**PARÁGRAFO.** Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

## **CAPÍTULO VII DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 354. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar la declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio por cada período los contribuyentes que tengan esta calidad en el Municipio de Copacabana.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan percibido ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO.** En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el párrafo 1 del ARTÍCULO 346 del presente Acuerdo.

En los eventos en que los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio adquieran esa calidad durante un período, se presentará declaración por la fracción que va desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

Cuando un agente autorretenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

**ARTÍCULO 355. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA AUTORRETENCIÓN.** El período gravable de las autorretenciones del impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la autorretención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Copacabana.



**PARÁGRAFO.** A través del calendario tributario, se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

**ARTÍCULO 356. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN.** La declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social y número de identificación del autorretenedor.
- 3) Dirección del autorretenedor.
- 4) Discriminación de las bases gravables, valores, códigos de actividad y tarifas por los diferentes conceptos sometidos a autorretención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- 5) Nombre, identificación y firma del contribuyente o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

**PARÁGRAFO.** Las declaraciones presentadas litográficamente deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

## **CAPÍTULO VIII DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA**

**ARTÍCULO 357. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la Sobretasa.

La declaración se presentará en los formularios y medios que para el efecto se establezcan, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de Copacabana.



## CAPÍTULO IX DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 358. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Están obligados a presentar la declaración del impuesto a la publicidad exterior visual los sujetos pasivos del impuesto de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no es obligatoria en los periodos en los cuales se haya realizado el hecho generador.

**ARTÍCULO 359. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR.** El período gravable del impuesto es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago del Impuesto de Publicidad exterior visual deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Copacabana.

**ARTÍCULO 360. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE PÚBLIDAD EXTERIOR VISUAL** La declaración del impuesto de publicidad exterior visual o deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Razón social y número de identificación de declarante.
3. Dirección, correo electrónico y teléfono del declarante.
4. Liquidación privada del Impuesto de Publicidad exterior visual, indicando:
  - a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor del impuesto.
  - b. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
5. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público de la entidad, siempre que haya lugar a ello.
6. La demás información que se establezca en el formulario.

## CAPÍTULO X DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

**ARTÍCULO 361. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO** Están obligados a presentar la declaración del impuesto de circulación y tránsito por cada período, los sujetos pasivos del impuesto de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 362. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR.** El período gravable del impuesto es anual, y su declaración y pago deberá efectuarse en los lugares y fechas





señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Copacabana.

**ARTÍCULO 363. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.** La declaración del impuesto de Circulación y Tránsito deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Razón social y número de identificación de declarante.
3. Dirección, correo electrónico y teléfono del declarante.
4. Liquidación privada del impuesto de circulación y tránsito:
  - a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor del impuesto.
  - b. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
5. La demás información que se establezca en el formulario.

## **CAPÍTULO XI DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 364. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR.** Los responsables del recaudo del Impuesto de Degüello de ganado menor cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y transferir el tributo dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda a través del calendario tributario.

**ARTÍCULO 365. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** La declaración del impuesto de Degüello de ganado menor deberá presentarse en el formulario diseñado por la administración municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Razón social y número de identificación del declarante.
3. Dirección, correo electrónico y teléfono del declarante.
4. Liquidación privada del Impuesto de degüello de ganado menor, indicando:
  - a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor del impuesto.
  - b. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
5. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público de la entidad, siempre que haya lugar a ello.
6. La demás información que se establezca en el formulario.

## **CAPÍTULO XII DECLARACIÓN DE ESTAMPILLAS PRO-CULTURA, PRO- ADULTO MAYOR, PRO- JUSTICIA FAMILIAR Y TASA PRO DEPORTE**

**ARTÍCULO 366. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE ESTAMPILLAS Y TASA.** Están obligados a presentar la declaración de las Estampillas y Tasa los responsables establecidos en el presente Acuerdo.



La presentación de la declaración de que trata este artículo no es obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan efectuado retenciones por concepto de Estampillas y Tasa.

**ARTÍCULO 367. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR.** El período gravable de presentación de las declaraciones de Estampillas y Tasa será mensual, así: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.

La declaración y pago de las estampillas y tasa deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Copacabana.

**ARTÍCULO 368. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS Y TASA.** La declaración las estampillas y tasa deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social y número de identificación del agente retenedor
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Discriminación de las bases y valores por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- 5) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

## **CAPÍTULO XIII DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 369. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR.** El período gravable de presentación de las declaraciones de Contribución de Obra Pública será mensual, así: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.

La declaración y pago de la Contribución de Obra Pública deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Copacabana.



**ARTÍCULO 370. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** La declaración de la Contribución especial de Obra Pública deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social y número de identificación del agente retenedor
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Discriminación de las bases y valores por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- 5) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

## TÍTULO III DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

### CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 371. ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la fiscalización, determinación y recaudo de los tributos municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que la administración tributaria municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 372. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La administración tributaria municipal a través de sus dependencias, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de Copacabana. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

En ejercicio de estas facultades, podrá:



- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la administración tributaria municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.
- g. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos y para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**PARÁGRAFO.** En desarrollo de las facultades de fiscalización se podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan para tal efecto.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

**ARTÍCULO 373. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones, prácticas de pruebas y desarrollo de los procesos de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar las normas e instrumentos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, y los demás ordenamientos vigentes, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 374. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, DE DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Corresponde a la administración tributaria municipal según la estructura establecida para tal efecto proferir los requerimientos especiales, los emplazamientos para corregir y para declarar, y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de tributos, retenciones y autorretenciones; así como los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias.





Además, le corresponde proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, la adición de tributos y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición y reliquidación de las sanciones correspondientes.

También adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta administración y determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, anticipos y retenciones vigentes en el Municipio.

**ARTÍCULO 375. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de fiscalización y determinación oficial del tributo realizado por la administración, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de revocatoria de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO 376. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** Las informaciones tributarias relacionadas con los procesos de fiscalización y determinación oficial de tributos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 377. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Copacabana y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

**ARTÍCULO 378. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal podrán referirse a más de un período gravable.

## CAPÍTULO II PROCESOS TRIBUTARIOS

**ARTÍCULO 379.** En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial de tributos e imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias, la administración tributaria municipal podrá adelantar los procesos que se desarrollan en el presente Capítulo.

Estos procedimientos serán aplicables, en lo pertinente, a las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), en lo que tiene que ver con el componente de Industria y Comercio Consolidado allí incluido. Lo anterior, sin perjuicio de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto al reparto de competencias de fiscalización y control sobre las declaraciones del SIMPLE, entre la nación y los entes territoriales.



## CAPÍTULO III PROCESO DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 380. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La administración tributaria municipal mediante Liquidación Oficial de Corrección Aritmética, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, aplicando la sanción establecida en el **ARTÍCULO 248** del presente Acuerdo.

En este evento es obligatoria la expedición de un acto previo a la Liquidación Oficial, donde se informe al contribuyente los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias y se le permita corregirlos liquidando la respectiva sanción.

**ARTÍCULO 381. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un valor a pagar diferente por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un saldo a su favor distinto para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 382. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 383. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.
6. Sanción por corrección aritmética

## CAPÍTULO IV PROCESO DE REVISIÓN - INEXACTITUD

**ARTÍCULO 384. FACULTAD DE MODIFICAR LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La administración tributaria municipal podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones



privadas de los contribuyentes, responsables agentes retenedores o declarantes mediante el procedimiento que se indica a continuación, el cual culmina con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión.

**ARTÍCULO 385. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor y se liquide la sanción de corrección establecida en el numeral 2 del ARTÍCULO 246 del presente Acuerdo. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin liquidar sanción en lo que respecta a tales diferencias.

**PARÁGRAFO.** El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la administración tributaria tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 386. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la Liquidación de Revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar a la declaración privada, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 387. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los ingresos, impuestos, anticipos, retenciones, autorretenciones y sanciones que se pretende adicionar o desconocer en la liquidación privada del contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 388. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento especial deberá notificarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando el denuncia privado se haya presentado oportunamente.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.



**ARTÍCULO 389. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.** Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el año gravable.

**PARÁGRAFO.** Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

**ARTÍCULO 390. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá en los siguientes eventos:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Asimismo, cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contada a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

**ARTÍCULO 391. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deberán ser atendidas.

**ARTÍCULO 392. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, la administración tributaria municipal podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses contados a partir de su notificación en debida forma.





**ARTÍCULO 393. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN.** Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto, la sanción por inexactitud de que trata el ARTÍCULO 247 del presente Acuerdo se reducirán a la cuarta parte de la planteada por la administración.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en el requerimiento especial o su ampliación.

La administración tributaria municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

**ARTÍCULO 394. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria municipal deberá notificar la liquidación oficial de revisión, por medio de la cual modifica la declaración privada del contribuyente, ajustándola a su realidad económica a través de la cuantificación del mayor valor a cargo o del menor saldo a favor del declarante, además de imponer la respectiva sanción por inexactitud.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 395. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 396. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contener los siguientes elementos:

a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.



- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Los recursos que proceden contra la liquidación.

**ARTÍCULO 397. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la administración, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en la liquidación de revisión.

La Administración Tributaria Municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

**ARTÍCULO 398. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La declaración tributaria presentada oportunamente quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.



La firmeza de las declaraciones de corrección que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor será la misma de la declaración inicial; las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor, quedarán en firme si dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTÍCULO 399. BENEFICIO DE AUDITORÍA.** En materia del impuesto de Industria y Comercio podrá implementarse el beneficio de auditoría, en los términos y condiciones establecidos mediante Decreto, teniendo en cuenta los siguientes límites:

- a. El término de firmeza de la declaración privada no podrá ser inferior a seis (6) meses.
- b. El incremento del impuesto a cargo en relación con el año anterior, como factor determinante para acceder a la disminución del término de firmeza, no puede ser inferior al treinta por ciento (30%).

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de algún beneficio tributario de ICA establecido en el presente Acuerdo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría no hubieren presentado declaración de Industria y Comercio, podrán hacerlo antes del vencimiento para declarar el periodo gravable para el cual pretenden acceder al beneficio y en caso que se cumpla con el porcentaje exigido en este artículo, les aplicará el beneficio de auditoría.

Cuando se demuestre que las retenciones o autorretenciones en la fuente declaradas no corresponden a la realidad, no procederá el beneficio de auditoría.

**PARÁGRAFO 1.** Las declaraciones de corrección únicamente podrán presentarse antes del término de firmeza y no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto a cargo, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.



**PARÁGRAFO 2.** Para acceder al beneficio de auditoría, la declaración del año anterior respecto de la cual se realiza la comparación del impuesto debe corresponder a la totalidad del periodo gravable y no a fracciones.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando en la declaración que se aplica el beneficio de auditoría se genere saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en el Decreto para la firmeza de la declaración.

**PARÁGRAFO 4.** Los términos de firmeza previstos en el procedimiento tributario no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas de retención y autorretención de Industria y Comercio, las cuales se registrarán por lo previsto en el ARTÍCULO 388 y en el ARTÍCULO 398 del presente acuerdo.

## CAPÍTULO V PROCESO DE OMISOS

**ARTÍCULO 400. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello serán emplazados por la administración tributaria municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento y antes de que se notifique la sanción por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el ARTÍCULO 243 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 401. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria municipal procederá a expedir Resolución imponiendo la sanción por no declarar prevista en el ARTÍCULO 244 del presente Acuerdo.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración privada.

**ARTÍCULO 402. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en el ARTÍCULO 400 y en el ARTÍCULO 401 del presente Estatuto, la administración tributaria municipal deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar una liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya cumplido su obligación formal.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo se configurará la pérdida de competencia para la determinación





del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la administración tributaria municipal de oficio o a solicitud de parte.

**ARTÍCULO 403. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** En virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, vencido el término para dar respuesta al emplazamiento para declarar, la administración tributaria municipal podrá expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo de que tratan los artículos anteriores.

En estos casos, el contribuyente podrá acceder a la disminución de la sanción establecida en el Parágrafo 2 del ARTÍCULO 244 del presente Acuerdo, siempre y cuando dentro del término para interponer recurso de reconsideración acepte los valores determinados por la administración municipal en la liquidación de aforo.

**ARTÍCULO 404. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el ARTÍCULO 396 del presente Acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

## CAPÍTULO VI

### PROCESO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE TRIBUTOS NO DECLARABLES

**ARTÍCULO 405. DEBIDO COBRAR.** La omisión en el pago de los tributos no declarables da lugar a la expedición de una Resolución que fija el debido cobrar por parte de la administración tributaria municipal, a través de la cual se determina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El término para expedir el acto de determinación en los tributos no declarables será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del gravamen, entendiéndose por exigibilidad la fecha límite para realizar el pago de la obligación tributaria.

En este evento, es obligatoria la expedición de un acto previo a la Resolución que fija el debido cobrar, donde se informe al contribuyente la obligación de efectuar el pago del tributo y se le permita ejercer su derecho a la defensa dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la Resolución que fija el debido cobrar, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la administración tributaria municipal de oficio o a solicitud de parte.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación el impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio en cuanto al régimen simplificado, cuya competencia recae sobre la Administración Tributaria Municipal y no requiere acto previo



por disposición del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

## CAPÍTULO VII PROCESO SANCIONATORIO

**ARTÍCULO 406.** Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes; en este último caso, deberá seguirse el procedimiento descrito a continuación.

**PARÁGRAFO.** Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la administración tributaria municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

**ARTÍCULO 407. PLIEGO DE CARGOS.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones formales establecidas en el presente Acuerdo, están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos, el cual deberá notificarse dentro de los términos establecidos en el ARTÍCULO 236 del presente Acuerdo.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en esta norma.

**ARTÍCULO 408. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS.** Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, se procederá a expedir Resolución imponiendo la respectiva sanción, cuantificada dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

**PARÁGRAFO.** El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en el ARTÍCULO 400 y en el ARTÍCULO 401 del presente Acuerdo.

## CAPÍTULO VIII LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

**ARTÍCULO 409. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Administración Tributaria Municipal podrá expedir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Tributos, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o



declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la administración tributaria municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Municipal que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener los elementos señalados en el ARTÍCULO 396 del presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 1.** La Liquidación Provisional únicamente podrá ser expedida a los contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el Municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado, la administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial o se hayan verificado a través de cruce de información con la DIAN.

**PARÁGRAFO 2.** En la Liquidación Provisional se liquidarán los tributos, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo gravamen, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

**ARTÍCULO 410. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Liquidación Provisional deberá ser proferida en los siguientes plazos:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.



Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la administración tributaria municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

**PARÁGRAFO 1.** La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la administración tributaria municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO 2.** La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo.

**ARTÍCULO 411. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN.** Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional o cuando la administración tributaria municipal rechace la solicitud de modificación deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el ARTÍCULO 415 de este Acuerdo para la investigación, determinación,





liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación.

La Liquidación Provisional remplazará para todos los efectos legales al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el ARTÍCULO 410 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 412. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este Acuerdo, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio contemplado en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 413. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria.

**ARTÍCULO 414. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.** La Liquidación Provisional y demás actos de la administración tributaria municipal que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en la presente norma.

**ARTÍCULO 415. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Los términos de las actuaciones en las que se propongan tributos, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establece el ARTÍCULO 410 y el ARTÍCULO 411 de este Acuerdo, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la administración tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de



Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la administración tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el ARTÍCULO 244 de este Estatuto.
3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

**PARÁGRAFO 1.** El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo será el señalado en el ARTÍCULO 416; por su parte, la administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**PARÁGRAFO 2.** Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

## TÍTULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 416. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS TRIBUTARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro o compensación de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT, y demás actos definitivos producidos por la administración tributaria municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



**ARTÍCULO 417. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria.

Asimismo, es función de los servidores de la administración tributaria municipal, previa comisión o reparto, sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, realizar los estudios necesarios, dar concepto sobre los expedientes, proyectar los actos que resuelven los recursos de reconsideración y realizar la notificación de los mismos.

**ARTÍCULO 418. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 419. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta a un acto previo.

**ARTÍCULO 420. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 299 del presente Acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la administración el memorial del recurso y los poderes cuando las firmas de quienes los suscriben tengan presentación personal o reconocimiento de firma ante notario o autoridad competente.

**ARTÍCULO 421. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El servidor que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.



**ARTÍCULO 422. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el ARTÍCULO 418 de esta norma, podrá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La no expedición del Auto de admisión no invalida la actuación adelantada.

**ARTÍCULO 423. INADMISIÓN Y RECHAZO DEL RECURSO.** En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el ARTÍCULO 418 del presente Acuerdo, la Administración Tributaria Municipal deberá dictar auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo servidor, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El acto que resuelve el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto.

Dentro del término para interponer el recurso de reposición podrán sanearse las omisiones por las cuales se produjo la inadmisión contenida en los literales a) y c) del ARTÍCULO 418. La interposición extemporánea del recurso de reconsideración no es saneable.

Si el acto administrativo confirma el auto que no admite o rechaza el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

**PARÁGRAFO 1.** Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este párrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

**PARÁGRAFO 2.** La expedición del auto de inadmisión por fuera del término establecido en el presente artículo no sana la interposición extemporánea del recurso de reconsideración por parte del contribuyente.

**ARTÍCULO 424. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, su apoderado o representante.

**ARTÍCULO 425. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de tributos, imposición de sanciones y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:





- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en este Acuerdo, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 4) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 5) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 426. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 427. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 428. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 429. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el ARTÍCULO 427 del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso se declarará de oficio o a petición de parte.

Lo anterior siempre que las pretensiones del contribuyente esbozadas en el recurso sean viables jurídicamente, por cuanto el silencio administrativo no es el mecanismo para validar o acceder a situaciones contrarias al marco normativo vigente.

**ARTÍCULO 430. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere obtenido una respuesta de fondo a través del recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 431. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 432. COMPETENCIA.** La competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa radica en la Secretaría de Hacienda; la revocatoria podrá hacerse por



cualquiera de las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, la norma que la modifique o adicione

**ARTÍCULO 433. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse y notificarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.

Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. Lo anterior siempre que las pretensiones del contribuyente sean viables jurídicamente, por cuanto el silencio administrativo no es el mecanismo para validar o acceder a situaciones contrarias al marco normativo vigente.

**ARTÍCULO 434. EFECTOS DE LA REVOCATORIA.** Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en vía administrativa.

**ARTÍCULO 435. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 436. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el servidor ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará al competente.

## TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 437. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos, la imposición de sanciones y la resolución de recursos deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

**ARTÍCULO 438. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



**ARTÍCULO 439. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Formar parte de la declaración.
- 2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- 3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- 4) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5) Haberse practicado de oficio.
- 6) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- 7) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Tributaria Municipal o de oficio.
- 8) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

**ARTÍCULO 440. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de resolver los recursos, deben definirse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagradas en el Estatuto.

**ARTÍCULO 441. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 442. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

**ARTÍCULO 443. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de



control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica la presencia de servidores de la administración solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

## CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

**ARTÍCULO 444. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contenido de ella.

**ARTÍCULO 445. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web de la entidad.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 446. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

## CAPÍTULO III TESTIMONIO

**ARTÍCULO 447. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de





terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Municipal, en escritos dirigidos a esta o en respuesta a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 448. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 449. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 450. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la administración tributaria comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

## CAPÍTULO IV INDICIOS Y PRESUNCIONES

**ARTÍCULO 451. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos, exclusiones, no sujeciones, entre otros, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 452. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la Administración Tributaria Municipal o por otras entidades competentes, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, no sujeciones y demás datos de interés relacionados con los tributos municipales.

**ARTÍCULO 453. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS.** Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente,



se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrán afectarse con descuento alguno.

**ARTÍCULO 454. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los servidores competentes para la determinación de obligaciones tributarias podrán adicionar ingresos para efectos de los gravámenes municipales dentro del proceso de determinación oficial previsto en este Acuerdo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 455. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES.** La administración tributaria municipal podrá determinar los tributos de los contribuyentes e imponer sanciones, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con otras administraciones tributarias locales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, Ministerios, etc.).
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.
- f. Estructura de costos realizada con base en datos del contribuyente, como número de empleados, valor de los servicios públicos, montos pagados por arrendamiento, compras a proveedores, entre otros.

**ARTÍCULO 456. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.



**ARTÍCULO 457. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por realización de actividades gravadas, de no menos de tres (3) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de dos (2) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**ARTÍCULO 458. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ingresos por actividades gravadas durante más de tres (3) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos ordinarios y extraordinarios por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

**ARTÍCULO 459. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración privada estando obligado a ello, la administración tributaria municipal podrá presumir que los ingresos del periodo no declarado son equivalentes a los ingresos determinados por el contribuyente en su última declaración del mismo tributo o por la administración a través de liquidación oficial, aumentado o disminuido en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

**ARTÍCULO 460. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS.** Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se presume que la actividad comercial se realiza en el Municipio de Copacabana en aquellos casos en que se suscriba un contrato gravado con el tributo por parte de una entidad pública



de cualquier orden que tenga su sede principal en esta jurisdicción, o que haya adelantado el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

En estos casos, el contratista deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente en el Municipio de Copacabana, a menos que demuestre que la venta no se ha perfeccionado en esta jurisdicción.

**ARTÍCULO 461. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones y exclusiones admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**ARTÍCULO 462. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**ARTÍCULO 463. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

## CAPÍTULO V PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 464. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba documentos expedidos por la administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 465. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la administración tributaria municipal debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 466. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 467. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.





**ARTÍCULO 468. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 469. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del Proceso, y en consecuencia tiene valor probatorio.

## CAPÍTULO VI PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 470. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 471. CONCILIACIÓN FISCAL.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del presente Acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

**ARTÍCULO 472. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio



haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

- c. En materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios donde desarrolle actividades gravadas.

## **ARTÍCULO 473. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.**

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando obligados decidan llevarlos, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- b) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- c) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- d) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 474. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO 475. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, exclusiones, exenciones y no sujeciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 476. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar ante la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán válidas las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, siempre y cuando lleven al convencimiento del hecho que se pretende probar, se sujeten a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y cumplan con requisitos mínimos que permitan obtener certeza de la veracidad de los hechos certificados.

## **CAPÍTULO VII INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 477. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por



el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 478. FACULTAD DE ORDENAR INSPECCIONES.** En ejercicio de las facultades de fiscalización, control, investigación y determinación de tributos, la administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Copacabana.

**ARTÍCULO 479. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Si de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Dentro de la inspección tributaria se podrá ordenar inspección contable.

La inspección tributaria no requiere visita presencial a las instalaciones del contribuyente, pues los análisis y conclusiones pueden extraerse de la documentación solicitada al contribuyente.

**ARTÍCULO 480. INSPECCIÓN CONTABLE.** La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.



De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 481. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad y demás soportes.

**ARTÍCULO 482. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, exclusiones y retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

## CAPÍTULO VIII PRUEBA PERICIAL

**ARTÍCULO 483. DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la administración tributaria municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.





**ARTÍCULO 484. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Municipal conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

## CAPÍTULO IX CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

**ARTÍCULO 485.** Cuando la administración lo requiera, el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Municipio de Copacabana, así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada.

**ARTÍCULO 486.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

**ARTÍCULO 487. CARGA DE LA PRUEBA.** El contribuyente tendrá la carga de la prueba cuando se hayan expedido actuaciones administrativas en su contra, y estará en la obligación de demostrar la improcedencia de la determinación de impuestos e imposición de sanciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal.

## TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

**ARTÍCULO 488. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** Para efectos del pago de los tributos a la administración tributaria municipal, son responsables directos quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 489. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;



- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 490. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

**PARÁGRAFO.** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTÍCULO 491. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.** Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 492. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.** Los agentes de retención de los tributos municipales responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener cuando no cumplan con esa obligación.

Por su parte, son los únicos responsables por los valores efectivamente retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 493. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA.** En todos los casos de fusión, las entidades



participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO 494. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** Los deudores solidarios podrán intervenir en cada una de las etapas procesales permitidas al contribuyente o agente de retención en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el directamente interesado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

## CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

**ARTÍCULO 495. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.** El pago de los tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale cada año la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

El recaudo de los tributos podrá hacerse directamente, a través de bancos y demás entidades financieras o por los medios electrónicos que se establezcan para tal efecto.

En el caso del impuesto de Industria y Comercio generado por los contribuyentes que se integran al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), los lugares y plazos para pagar serán los establecidos por el Gobierno Nacional.



**ARTÍCULO 496. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el funcionario competente señalará los bancos y demás entidades especializadas que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares señalados.
- d. Entregar en los plazos y lugares que se señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar las planillas de control de recepción y recaudo que sean implementadas por la administración para las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando sea exigido por la administración.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Las demás que sean establecidas por la administración en el contrato o convenio suscrito con la entidad financiera.

**ARTÍCULO 497. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTÍCULO 498. FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS.** Se tendrá como fecha de pago del tributo respecto de cada contribuyente o responsable, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados o a las cuentas del Municipio dispuestas para tal efecto, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.





**ARTÍCULO 499. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, se reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

En caso de que el interesado no indique los periodos a los cuales se deben imputar los pagos realizados, se respetará la regla establecida en el presente artículo, pero se aplicará a las deudas más antiguas.

**ARTÍCULO 500. FACILIDADES PARA EL PAGO.** La Administración Tributaria Municipal podrá conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones tributarias o administrativas a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de Cartera.

Podrán concederse plazos sin garantías en los casos señalados en el Reglamento Interno.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del(la) Secretario(a) de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 501. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.** La administración tributaria municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con el Reglamento Interno de Cartera, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías.

**ARTÍCULO 502. COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 503. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la administración tributaria municipal mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad



para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

## CAPÍTULO III COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

**ARTÍCULO 504. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- b) Solicitarlos en devolución.

**PARÁGRAFO.** Los pagos en exceso o de lo no debido, podrán ser compensados o solicitados en devolución por los contribuyentes, responsables o terceros.

**ARTÍCULO 505. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.** La administración tributaria de forma oficiosa o el proveedor o contratista por medio de solicitud, podrá realizar el cruce de cuentas entre los tributos y conceptos no tributarios que adeuda contra los valores que el Municipio de Copacabana le deba por concepto de suministro o contratos.

En estos casos, la administración tributaria municipal procederá a efectuar la liquidación de los tributos o ingresos no tributarios correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Copacabana descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

**ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de saldos a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARÁGRAFO 1.** La solicitud de compensación de pagos en exceso o de lo no debido deberá presentarse a más tardar cinco años después de la fecha en que se realizó el respectivo pago



**PARÁGRAFO 2.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del Municipio.

## CAPÍTULO IV PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

**ARTÍCULO 507. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación, sancionatorio o de discusión.

La prescripción de la acción de cobro será decretada de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 508. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de acuerdo de pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr nuevamente según lo señalado a continuación:

1. Desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.
2. Desde la terminación del proceso concursal.
3. Desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el ARTÍCULO 312 del presente Acuerdo.



- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 509. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación respecto de la cual se configuró la prescripción de la acción de cobro, no puede ser materia de devolución o compensación, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## CAPÍTULO V REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 510. FACULTAD DE REMISIÓN.** La administración tributaria municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho servidor dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones con el Municipio de Copacabana, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

**PARÁGRAFO.** Para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a la gestión de cobro que para tal efecto se establezca en el Decreto de depuración de cartera que se encuentre vigente en el Municipio de Copacabana o en la reglamentación expedida por el Alcalde.

**ARTÍCULO 511. REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA.** Las disposiciones aplicables en el Municipio de Copacabana en lo relacionado con los acuerdos de pago, el proceso de cobro persuasivo y coactivo, la intervención de la administración tributaria municipal en procesos concursales y otros tipos de procesos serán las establecidas en el Estatuto





Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006, las cuales serán adoptadas y desarrolladas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

**PARÁGRAFO.** Los artículos 844 a 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en el marco del procedimiento de cobro coactivo en cabeza del Municipio de Copacabana.

## TÍTULO VII DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 512. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los valores generados por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido que se hayan efectuado por obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el procedimiento descrito en este Título.

En todos los casos, la devolución se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del interesado. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**PARÁGRAFO.** La administración tributaria municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 513. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la administración municipal debidamente diligenciado y cumplir los requisitos allí señalados, así como aquellos que se requieran para verificar la procedencia de la solicitud.

En caso de no hacerlo, se podrá decretar el desistimiento del trámite por parte del interesado.

**ARTÍCULO 514. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde a la administración tributaria municipal según la estructura dispuesta para tal efecto, estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

El acto administrativo que resuelva la solicitud de devolución debe ir acompañado de visto bueno por parte del(la) Secretario(a) de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 515. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.



Cuando el saldo a favor originado en las declaraciones de los tributos se encuentre en revisión por parte de la administración a través del proceso de inexactitud y no se hubiere efectuado la devolución, la parte en discusión no podrá solicitarse o devolverse aunque la liquidación oficial haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 516. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.** Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

Para el reconocimiento del pago en exceso en tributos declarativos, se requiere haber efectuado la corrección de la declaración, dentro de los plazos señalados en el ARTÍCULO 342 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 517. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS.** La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 518. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La administración tributaria municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, se hará una constatación de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin, cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por la normativa vigente.

**ARTÍCULO 519. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.



3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

**ARTÍCULO 520. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el ARTÍCULO 332 del presente Acuerdo.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes y aquellos que requiere la administración.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la notificación, una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el **ARTÍCULO 341** del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 521. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos deberá dictarse auto inadmisorio, en el cual se expresen al contribuyente las causales por las cuales no se dio trámite al proceso de devolución o compensación.

**ARTÍCULO 522. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones, pagos en exceso o de lo no debido denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago no fue recibido por la Administración Tributaria Municipal.



- 2) Cuando a juicio de la Administración exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
- 3) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.
- 4) Cuando se requieran efectuar las verificaciones correspondientes, para comprobar la procedencia de la devolución o compensación solicitada.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el valor que se reconozca en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Copacabana, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 523. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Copacabana, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro por el monto solicitado en devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, se notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración privada, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes una vez quede en firme en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en caso de demanda, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los tres años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Copacabana, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La administración tributaria municipal previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá señalar mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el ARTÍCULO 517 de este Acuerdo, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual





podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el ARTÍCULO 522.

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la administración municipal impondrá las sanciones de que trata el ARTÍCULO 255 de este Acuerdo, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para dar respuesta; el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

**ARTÍCULO 524. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito acuerdo de pago. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

**ARTÍCULO 525. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido o exista un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el dinero a devolver, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

**ARTÍCULO 526. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** El interés moratorio a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés prevista en el **ARTÍCULO 241** del presente Acuerdo.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.



## **ARTÍCULO 527. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.**

La administración tributaria municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.

## **TÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

**ARTÍCULO 528. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

**ARTÍCULO 529. DACIÓN EN PAGO.** La Administración Tributaria Municipal podrá implementar la dación en pago como una forma de extinguir las obligaciones tributarias, en los términos y condiciones señalados por el Alcalde en Decreto Reglamentario.

**ARTÍCULO 530. OBRAS POR IMPUESTOS.** Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales que durante el año anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 140.000 UVT, podrán efectuar el pago de sus obligaciones tributarias con el Municipio de Copacabana a través de la modalidad de obras por impuestos, que implica la inversión o ejecución directa que hace el contribuyente o responsable para el desarrollo de un proyecto viabilizado y priorizado por la Administración Municipal.

Para la aplicación de este mecanismo en el Municipio, se requiere reglamentación por parte del Alcalde.

**ARTÍCULO 531. REGLAMENTACIÓN.** Autorícese al Alcalde Municipal para que reglamente, defina e implemente los cobros por servicios que preste el municipio de Copacabana según lo establecido por el Decreto 2106 de 2019 o norma que modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 532. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS SUSTANTIVAS.** Las modificaciones efectuadas en el presente Acuerdo sobre los tributos de periodo empezarán a regir a partir del periodo gravable siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.

Las modificaciones realizadas a tributos de causación instantánea tienen aplicación inmediata.

Las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del numeral 4 del ARTÍCULO 120 de este Acuerdo entrarán en vigencia el 1 de octubre de 2025.

La norma aplicable en materia de sanciones por omisión en el cumplimiento de obligaciones tributarias será la que estaba vigente al momento de comisión de la conducta sancionable, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad establecido en la presente norma y en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTÍCULO 533. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas procedimentales que se modifican a través del presente Acuerdo tienen aplicación inmediata, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas o en curso, se regirán por el procedimiento vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 534. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para adecuar los sistemas de información conforme las novedades contenidas en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 535. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los convenios, pactos o acuerdos entre particulares sobre aspectos relacionados con los tributos territoriales, no son oponibles al fisco y en todo caso se regirán por las normas sustantivas y procedimentales señaladas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 536. COMITÉ DE DOCTRINA TRIBUTARIA.** Manténgase el Comité de Doctrina Tributaria, como órgano asesor y consultor de la Administración Tributaria Municipal encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El(La) Secretario(a) de Hacienda que lo presidirá.
2. El(La) Director(a) Financiero o quien haga sus veces.
3. El(La) jefe de la Oficina Jurídica o quien este(a) delegue.
5. Un (a) funcionario(a) de la administración tributaria municipal, designado por la Secretaría de Hacienda.
6. El(la) delegado(a) del alcalde Municipal.

**PARÁGRAFO.** A las reuniones del Comité de Doctrina podrán ser convocados personas de otras dependencias de la administración, con la finalidad de unificar criterios y prestar asesoría técnica en los temas que se requieran. Asimismo, podrán citarse a terceros que su experticia puedan coadyuvar en el proceso interpretativo.

**ARTÍCULO 537. FUNCIONES DEL COMITÉ DE DOCTRINA TRIBUTARIA.** Serán funciones del Comité de Doctrina Tributaria, las que se enumeran a continuación:

1. Asesorar en materia tributaria a la administración municipal.
2. Conceptuar sobre asuntos e interpretaciones relacionadas con normas tributarias del orden municipal, que requiera el(la) Secretario(a) de Hacienda y otras dependencias del Municipio de Copacabana.
4. Proponer al(la) Secretario(a) de Hacienda la adopción en el municipio de normas legales y reglamentarias que mejoren la administración de los tributos.



4. Las demás que se requieran dentro de la materia tributaria que atañe al Municipio.

**ARTÍCULO 538. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, sin perjuicio de las vigencias especiales establecidas en los artículos transitorios contenidos en esta norma.

Asimismo, este Acuerdo deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 035 de 2013, Acuerdo 053 de 2015, Acuerdo 088 de 2017, Acuerdo 092 de 2018, Acuerdo 118 de 2020, Acuerdo 138 de 2021, Acuerdo 153 de 2022, Acuerdo 174 de 2024 y Acuerdo 175 de 2024.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Copacabana, a los veintiocho (28) días del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro (2.024).

**CARLOS ALBERTO GÓMEZ YARCE.**  
Presidente.

**ORFA NELLY GUIRAL A.**  
Secretaria.